

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N.º 54001-3103-005-2019-0326-01
Rad. Interno N.º 2023-00243-02

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose dentro del momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el demandado Miguel Ángel Bohórquez Esparza contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por María Paula Castiblanco y otros, en contra de Miguel Ángel Bohórquez Esparza y Seguros Generales Suramericana.

ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial presentaron demanda contra Miguel Ángel Bohórquez Esparza y Seguros Generales Suramericana S.A., pretendiendo que se

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

declare civil, extracontractual y solidariamente responsable al señor Bohórquez Esparza por el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de mayo de 2015, para como consecuencia de ello obtener reconocimientos a favor de los demandantes por daño moral – para la señora María Paula Naranjo Castiblanco el equivalente a 20 SMLMV, para la señora Idersi Castiblanco Trujillo el equivalente a 20 SMLMV y la misma suma para el señor Irwin Jillman Gelves Moncada; y para los señores Jessica Andrea Naranjo Castiblanco y Jhon Erick Huertas Castiblanco el equivalente a 10 SMLMV para cada uno.

Por concepto de daño a la vida en relación, solicita su reconocimiento en favor de María Paula Naranjo Castiblanco e Irwin Jillman Gelves Moncada como víctimas directas, la suma equivalente a 40 SMLMV para cada uno; y por último solicitan por concepto de daño emergente en favor de Irwin Jillman Gelves Moncada, la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000).

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1. Que el día 31 de mayo de 2015, la señora María Paula Naranjo Castiblanco y el señor Irwin Jillman Gelves Moncada, se movilizaban en calidad de pasajera la primera mencionada y el segundo como conductor de la motocicleta de placa PBP73B, por la avenida 4 sentido (sur-norte) del Barrio El Bosque de esta ciudad, cuando al llegar a la intersección con la calle 10N un vehículo de servicio particular identificado con placa CUC-186, conducido por el señor Miguel Ángel Bohórquez Esparza, sin respetar la prelación, colisionó con la motocicleta.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

2. Que de conformidad con el informe policial de tránsito, se tipificó como hipótesis para el vehículo No. 2 de placas CUC-186, aquella identificada con el código causa 132, esto es, no respetar la prelación.

3. Sostienen que la prelación vial de conformidad con el artículo 70 de la Ley 769 de 2022, la ostentaba el vehículo identificado con placas PBP-73B conducido por el señor Irwin Jillman Gelves Moncada, y que, en razón de lo consagrado en el artículo 66 de la misma ley, el demandado Miguel Ángel Bohórquez Esparza conductor del vehículo de placas CUC-186, no tomó las precauciones que debía, al no detener completamente su vehículo y verificar que su maniobra no era peligrosa para los demás que circulaban en la vía, señalando que su obrar se traduce en la existencia de nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

4. Que para la fecha del siniestro la joven María Paula Naranjo Castiblanco y el señor Irwin Jillman Gelves Moncada, contaban con 18 y 21 años de edad respectivamente y gozaban de un excelente estado de salud, quienes además se desempeñaban como estudiantes universitarios.

5. Indica que el vehículo de servicio particular de placas CUC- 186 involucrado en el siniestro es de propiedad del señor Miguel Ángel Bohórquez Esparza, siendo por ello el guardián jurídico de la cosa causante del hecho dañoso, lo que lo hace extracontractualmente responsable.

6. Que el vehículo de placa CUC-186 se encuentra amparado con la Póliza de Responsabilidad Civil

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

Extracontractual de la Seguros Generales Suramericana S.A. No. 40006918330, lo que también obliga a la entidad aseguradora en acción directa al reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales peticionados.

7. Que como consecuencia del siniestro, la joven María Paula Naranjo Castiblanco, presentó lesiones relacionadas con *“fractura de la rótula, desgarró cartilago articular de la rodilla presente, heridas que afectan múltiples regiones de los miembros inferiores”*; y por su parte, el señor Irwin Jillman Gelves Moncada presentó lesiones de *“trauma de rodilla derecha”* y en posterior consulta con diagnóstico de *“desgarro de meniscos presente”*.

8. Que mediante informe pericial de clínica forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE-03890-C-2015 del día 10 de junio de 2015 realizado a la joven María Paula Naranjo Castiblanco, se le determinó una incapacidad provisional de 35 días y seguidamente, con informe No. 05753-c-2015 del 21 de agosto de 2015, el médico legista determinó una incapacidad definitiva de 35 días. Por último, con el informe No.08906-C-2015 del día 18 de diciembre de 2015, el profesional descrito le determinó una incapacidad definitiva de 35 días y secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

9. Que al señor Irwin Jillman Gelves Moncada, mediante el informe pericial de clínica forense No. DSNTSANT-DRNORINTE-03858-C-2015 del día 9 de junio de 2015, el médico legisla le determinó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, posteriormente con el informe No. 06809-C-2015, una incapacidad médico legal definitiva de 35 días y secuelas médico

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir, pérdida funcional del órgano de la locomoción de carácter por definir.

10. Indica que, el día 4 de julio de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, le notificó a la también demandante y madre de la joven María Paula Naranjo Castiblanco el dictamen de pérdida de capacidad laboral con calificación del 12.50%, como consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro.

11. Que hacen parte del núcleo familiar de la joven María Paula Naranjo Castiblanco, su progenitora Idersi Castiblanco Trujillo, sus hermanos Jessica Andrea Naranjo Castiblanco y Jhon Erick Huertas Castiblanco, quienes como consecuencia del accidente han sufrido el padecimiento del estado de salud físico y psicológico propio de las lesiones y afectación física de su hija y hermana, irreparables daños de afección, angustia, lo que a su abrigo se admiten como víctimas de la directamente lesionada.

12. Que, el señor Irwin Jillman Gelves Moncada, en su condición de víctima directa, ha sufrido el padecimiento del estado de salud físico y psicológico propio de las lesiones y afectación física, irreparables daños que a su consideración reviste una situación desfavorable y jurídicamente de relevancia.

13. Que tanto María Paula Naranjo Castiblanco, como Irwin Jillman Gelves, a raíz de las lesiones causada con ocasión del accidente, han representado disminuciones de sus capacidades, no solo laborales, sino placenteras, sociales y de

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

esparcimiento, en tanto que, no han vuelto a llevar la vida que antes de las lesiones llevaban, representándoles un impedimento en la realización de actividades cotidianas como jugar, correr, generándoles un daño a su vida de relación.

LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, su titular mediante auto del 15 de noviembre de 2019¹ admitió la demanda y ordenó la notificación a los demandados.

Conforme reposa en el expediente, la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., fue notificada en forma personal el día 7 de febrero de 2020 a través de su apoderada judicial del auto admisorio de la demanda² y dentro de la oportunidad legal, dio contestación a la misma oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando como excepciones de mérito: *“falta de legitimación en la causa por pasiva en la personalidad del asegurado, ausencia de responsabilidad extracontractual del demandado Miguel Ángel Bohórquez Esparza basada en los hechos de la demanda, carencia de culpa probada del demandado Miguel Ángel Bohórquez Esparza, falta de exigibilidad indemnizatoria al asegurado, responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. derivativa de la relación contractual aseguraticia pactada con el asegurado, prescripción de la acción emanada del negocio jurídico de seguro de automóviles, reducción de indemnización en el evento de concurrencia de culpas y genérica o innominada”*³

¹Ver folio 107 del archivo 0001

² Ver folio 121 del archivo 0001

³ Ver folios 129 al 135 del Archivo 0001 del cuaderno principal de primera instancia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

El demandado Miguel Ángel Bohórquez Esparza, a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda formulando las excepciones denominadas *“Hecho y culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, reducción de indemnización en el evento de concurrencia de culpas, limitación de indemnización en el evento de concurrencia de culpas, limitación de perjuicios extrapatrimoniales de acuerdo con la jurisprudencia; y la genérica”*.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante,⁴ sin que hubiere existido pronunciamiento alguno.⁵

Continuando con el trámite del asunto, con auto del 5 de febrero de 2021 las partes fueron convocadas a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., la cual se llevó a cabo finalmente el 2 de julio de 2021,⁶ diligencia en la que se evacuaron las etapas propias de esta audiencia, realizándose posteriormente la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 5 de julio de 2023,⁷ última diligencia ésta en la que se emitió la sentencia correspondiente en forma oral.

LA SENTENCIA

En la sentencia se declaró probada la excepción denominada *“prescripción de la acción emanada del negocio jurídico de seguro de automóviles”* formulada por Seguros Generales Suramericana S.A., y como consecuencia se denegaron

⁴ Ver folio 198 del archivo 0001 del cuaderno principal de primera instancia.

⁵ Ver folio 200 del archivo 0001 del cuaderno principal de primera instancia.

⁶ Ver archivos 011 y 012 del cuaderno principal digital de primera instancia.

⁷ Ver archivo 054 al 056 del cuaderno principal digital de primera instancia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

las pretensiones dirigidas a declarar la responsabilidad y condenas atribuidas a dicha entidad.

También se declaró probada la excepción denominada “*limitación de perjuicios extrapatrimoniales de acuerdo con la jurisprudencia*” que formulara el demandado Miguel Ángel Bohórquez Esparza, al tiempo que se declararon no probadas las excepciones denominadas “*hecho y culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, reducción de indemnización en el evento de concurrencia de culpas y la genérica*”.

Finalmente declaró civilmente responsable al señor Miguel Ángel Bohórquez Esparza de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por el accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, condenándole al reconocimiento y pago por concepto de daño moral, en favor de María Paula Naranjo Castiblanco la suma de veinte millones de pesos y a Irwin Jillman Gelves Moncada la suma de diez millones de pesos como víctimas directas; a Idersi Castiblanco Trujillo la suma de cuatro millones de pesos como madre de la víctima, a Jessica Andrea Naranjo Castiblanco y a Jhon Erick Huertas Castiblanco, la suma de dos millones de pesos a cada uno, en su condición de hermanos de la víctima directa; denegó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandado Miguel Ángel Bohórquez en el equivalente al 50% de las mismas.

Para llegar a dicha conclusión, el juez de instancia determinó que se cumplieran con los presupuestos axiológicos de la acción, efectuando el debido análisis de los mismos. Además, determinó la existencia del daño a las víctimas y que el mismo devino de la conducta del demandado conforme a los elementos

de prueba adosados al proceso; determinó el nexo de causalidad y descartó la tesis relacionada con la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto la misma transitaba por una vía de prelación, lo que reforzó con el informe dictado por la Secretaría de Tránsito y el testimonio del profesional que atendió el suceso, quien señaló como hipótesis para el vehículo conducido por el demandado, la No. 123 “*No respetar la prelación*”.

Analizó el medio exceptivo de prescripción alegado por la aseguradora demandada, declarándola probada, atribuyendo la responsabilidad absoluta al conductor y dueño del vehículo automotor, esto es, a Miguel Ángel Bohórquez Esparza, limitando a continuación la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales y materiales a su juicio, a tono con la jurisprudencia.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial y en oportunidad legal, formuló recurso de apelación, precisando como reparo a la decisión, que el juez de instancia incurrió en error al determinar que el término prescriptivo de la acción directa que tienen las víctimas del accidente de tránsito es el ordinario de dos años contemplado en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, y no el extraordinario de cinco años, considerando ello evidentemente contrario al precedente jurisprudencial.

Como segundo reparo aduce la “*indebida determinación y tasación de los perjuicios causados*”, refiriéndose al daño moral y daño a la vida en relación, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de mayo de 2015, lo cual fundamentó

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

en que, debió atenderse para dicha determinación la gravedad de la lesión sufrida por María Paula Naranjo, a quien por ser tan joven debió reconocérsele una suma superior, puesto que quedó con una incapacidad que le impide llevar la vida que llevaba con anterioridad al accidente, esto es, una vida normal.

Añade, que debió examinarse el sufrimiento de la víctima María Paula Naranjo, quien tuvo que abandonar sus sueños, cambiar de relaciones sociales, quien en la actualidad continúa sufriendo las consecuencias del mencionado accidente, en tanto que, no puede seguir desarrollando las actividades físicas que acostumbraba, y menos, dedicarse a cualquier actividad laboral, al punto que debió mudarse de ciudad con el fin de mejorar sus oportunidades laborales, lo que le ha representado un cambio de sus relaciones familiares, laborales y las relaciones con sus amigos.

Refiriéndose a los perjuicios reconocidos por concepto del daño moral a los demandantes Idersi Castiblanco Trujillo, Jessica Andrea Naranjo Castiblanco y John Erick Huertas Castiblanco, aduce que resultó inferior, desconociéndose que como familia de una de las víctimas directas, se vieron dolorosamente afectadas, sufriendo un cambio en sus vidas, además de lidiar con el dolor y congoja producto de ver a su familiar en la difícil situación que le aconteció a raíz del accidente de tránsito ya descrito.

Explica, que igual circunstancia se desconoció respecto de Irwin Jillman Gelves Moncada, en quien también se encontró probado el grave perjuicio a raíz del accidente del 31 de mayo de 2015, olvidando que se le reconoció una incapacidad permanente

de 35 días, que se encontraba solo y, por ende, tuvo que asumir por sus propios medios su autocuidado y sustento.

El demandado Miguel Ángel Bohórquez también promotor del recurso de apelación, dentro de sus reparos insiste en que hubo la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero como causa extraña, considerando errada la aplicación del párrafo 4° del artículo 70 de Código Nacional de Tránsito, por cuanto su aplicabilidad se ciñe cuando dos vehículos se encuentran ubicados en sentido opuesto y al llegar a la intersección uno de ellos gira a la izquierda, aduciendo que lo correcto debió ser la aplicación del párrafo 2° de la misma disposición, toda vez que, es el que rige para intersecciones no señalizadas y el otorgamiento de la prelación al vehículo ubicado a la derecha.

También plantea su inconformidad frente a la valoración probatoria asertiva otorgada al informe emitido por la Secretaría Municipal de Tránsito, por cuanto, a su juicio, dicho documento no cumplía con los requisitos del artículo 177 del C. G. del P., además de no tratarse de un documento claro y debidamente motivado que establezca las prelaciones, a lo que añade que la prelación de las vías en algunas situaciones se determina por la ley.

Como tercer reparo, aduce que, pudo predicarse una eventual responsabilidad compartida que diera lugar a la disminución de los perjuicios, en tanto que, la motocicleta no se detuvo al llegar a la intersección y en la misma lógica, si debió el demandado detener su vehículo, la motocicleta a prevención debió proceder en la misma forma.

Y como ultimo reparo, dirigiéndose a la declaratoria de prescripción, menciona que, el término a tenerse en cuenta debió ser el de cinco años y no el de dos años, resultando el primero más beneficioso para la víctima, dejándose en el presente caso, con dicha interpretación, sin amparo al demandado señor Miguel Ángel Bohórquez Esparza.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 11 de agosto de 2023 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 del de la Ley 2213 de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se corrió traslado a los apelantes por el término de cinco días para que lo sustentaran, sin que se hubiere efectuado solicitud probatoria por alguno de los apelantes, pero sí la oportuna sustentación de sus reparos.

Una vez se corrió traslado de la sustentación existió pronunciamiento de su respectiva contraparte como del expediente emerge.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso que señala, que “ *el*

juetz de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, esta sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia en primera instancia, puntos sobre los cuales versó la sustentación que realizaran las partes en este nivel, esto sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos taxativamente previstos por la ley.

Siendo ello así, adviértase que en el caso objeto de estudio se abordará en primer término lo relacionado con la prescripción alegada por Seguros Generales Suramericana S.A., dado que frente a ello existió reparo en común tanto por el demandante, como por el demandado Miguel Ángel Bohórquez, a continuación se procederá con el análisis del reparo invocado por Miguel Ángel Bohórquez, el cual apunta principalmente a desconocer la responsabilidad que le fue atribuida, pues insiste en que se trató de una culpa exclusiva de la víctima y del hecho de un tercero, al tiempo que se decidirá sobre aquel reparo de indebida valoración probatoria para concluir la prelación de las vías cuando no existe tarifa legal para ello; y seguidamente se entrará a establecer si los parámetros empleados para la tasación del daño moral estuvieron ajustados a la realidad fáctica y probatoria, a la vez a determinar la viabilidad o no del daño a la vida de relación en este caso particular, este último en el que finca sus reparos el demandante.

Entrando en materia tenemos, que el artículo 1625 del Código Civil en concordancia con el 822 del Código de Comercio, señalan la prescripción como el modo de extinguir las obligaciones.

Este fenómeno lo define el artículo 2512 del Código Civil diciendo, que *“... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

A su turno, el artículo 2535 *ibídem* determina, que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Para la operancia de la prescripción extintiva, como de esta normatividad se infiere, es necesario el transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación, según ha señalado la jurisprudencia, *“se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz, Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015).

Lo anterior encuentra su razón de ser, en que la posibilidad de reclamar los derechos que concede la ley a los asociados no puede ser indefinida en el tiempo, en la medida que el ordenamiento jurídico repugna la incertidumbre que genera la inactividad de quien, pudiendo acudir a los procedimientos

establecidos para hacerlos efectivos, dilata innecesariamente su ejercicio, en perjuicio del orden económico y social vigente. En todo caso, ese resultado no es automático y debe ser objeto de pronunciamiento judicial, dentro de los estrictos parámetros propios de la prescripción, sin que se admitan interpretaciones en pro o en contra de su declaratoria, dada la claridad con la que éste fenómeno es tratado por el legislador.

Por ello, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde antigua data ha venido pregonando, que *“las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera ‘que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley’ (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción.”*⁸

⁸ Sentencia del 12 de febrero de 2007, Exp. 1999-00749.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

En materia de seguros, la mentada institución jurídica se encuentra regulada principalmente en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual consagra:

“la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Frente al sentido del artículo 1081 del Código de Comercio, que en su momento generó incertidumbre respecto de su aplicación, la Corte Suprema decantó el tema diciendo, que el tipo de prescripción que se alegue no tiene nada que ver con la acción que se intente derivada del contrato de seguro, sino con la persona que la aduzca y la posición que tenga dentro de éste. *“Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, 'La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...'; de todas ellas por igual, reitera la Corte 'podrá ser*

ordinaria y extraordinaria'. Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue".⁹

Así mismo, al analizar dicha corporación la prescripción extintiva aplicable a la acción directa ejercida por la víctima beneficiaria de un contrato de seguro de responsabilidad civil, se tiene que la ubica en el hito temporal de la prescripción extraordinaria, por cuanto, al tratarse de una persona ajena al contrato de seguro, suele ocurrir que no conozca de su existencia. *"(...) Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la*

⁹ Sentencia SC4904-2021 de 4 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.

(...)

“En este orden de ideas, es del caso puntualizar que si se admitiera que en frente de la comentada acción directa la prescripción aplicable fuera la ordinaria, de sólo dos años –como lo juzgó el Tribunal-, ese término resultaría exiguo respecto de la consecución real y efectiva por parte de la víctima de la información relativa al seguro, circunstancia que deviene trascendente en la medida en que, como ya se explicó, de ella, en últimas, depende el efectivo –y no retórico o nominal- ejercicio de la acción.

De suerte, pues, que considerado el inequívoco y adamantino propósito del legislador encaminado -recta vía- a autorizar al perjudicado dirigirse en contra del asegurador, siendo connatural al ejercicio de dicha acción la satisfacción, voluntaria o forzada, del deber de información a que se ha hecho mérito en esta providencia, debe igualmente concluirse que el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la mencionada ley 45 de 1990, en que se previó a favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término, además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias.¹⁰”

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007, Exp. 1998-04690-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, reiterada, entre otros pronunciamientos, el 4 de abril de 2013., Exp.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0243-02

En similares términos, pero añadiendo un elemento adicional para fijar el término de prescripción en casos como el que nos ocupa, como es el de que la víctima hubiere sido la que intentara la acción en contra de la aseguradora, la mentada Corporación dijo, que *i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.*

Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0243-02

diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro (...) ¹¹”.

Si bien es cierto la prescripción que corre frente a acciones derivadas del contrato de seguros para el tomador, asegurado o beneficiario, es la ordinaria, la cual como reza la norma es 2 años, término que comienza a correr a partir del conocimiento real o presunto del siniestro, o simplemente del acaecimiento del mismo, expresiones estas que como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, expresan una misma idea, para la acción directa contra el asegurador por parte de las víctimas, como lo ha venido sosteniendo igualmente dicha Corporación, interpretando las normas que el tema tratan, es la extraordinaria, esto es, un término de 5 años, que es el que transcurre “*contra toda clase de personas.*”.

Al estudiar el tema, la H. Corte Suprema de Justicia sobre el particular consideró, que “*La Ley 45 de 1990, entre otros aspectos, introdujo en el ordenamiento patrio normas en materia de la actividad aseguradora, destinadas, primordialmente, como en su tiempo lo apuntó la Corte, a la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como*

¹¹ CSJ. Sala Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Exp. 2004-00142-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

beneficiario de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el artículo 84 ... El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, lato sensu, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01)”.

Añádase que, frente al carácter subjetivo de “interesado” a la que alude el inciso segundo del artículo 1081 del C. de Co., tiene dicho la doctrina que “...por “interesado” debe entenderse, en primer término, el sujeto de derecho (persona natural, Jurídica o patrimonio autónomo), que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro; en otras palabras, la persona a quien el asegurador debe pagar, y, por lo tanto, ese interesado será quien esté en posibilidad

de exigir el pago de una indemnización”¹². A su turno, la jurisprudencia, sobre ello, ha sostenido que: “Por “interesado” debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2, 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador...”¹³

Siendo los perjudicados unos terceros ajenos a la relación contractual, no les aplica el término de la prescripción ordinaria sino el de la extraordinaria. Consiguientemente el punto de partida para la contabilización del término que tenían para accionar era el 31 de mayo de 2015, fecha de la ocurrencia del siniestro, luego, sin hacer mayores elucubraciones frente a si existió interrupción o suspensión de la misma, téngase en cuenta que habiéndose presentado la demanda el día 18 de octubre del año 2019 y notificado a la aseguradora dentro del año siguiente a su admisibilidad a las voces del artículo 94 del C.G. del P., bajo ningún punto de vista podría proclamarse la configuración de la prescripción.

La Corte Suprema de Justicia, en la providencia proferida el 25 de mayo de 2011 ya citada, en la que trataba un caso similar al que ahora nos ocupa también dijo, que “... *el artículo 1131 ibídem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la*

¹² Hernán Fabio López Blanco, Contrato de Seguros, 4ª Edición, Bogotá: Dupré 2004, Pág. 273.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de julio de 1977, M.P. José María Esguerra Samper.

víctima y desde cuando contaba el mismo... (...) En ese contexto, la Corte compendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue (Sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011).

Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y las incidencias generadas por la reforma introducida en el precitado precepto...y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen que, en principio se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguraticio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes, y mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar...(...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que “correrá la prescripción respecto de la víctima”, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0243-02

más propio entender que ella alude a la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado-siniestro-. Es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida que se hace depender del conocimiento real o presunto del suceso generador de la acción. Elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirecta, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta¹⁴.

Es lo anterior suficiente para concluir que en el asunto no se configuraba la excepción de prescripción frente a la aseguradora Seguros Generales Suramérica S.A., puesto que habiéndose intentado la acción en forma directa por los terceros perjudicados, el periodo de tiempo para que a ellos les prescribiera el término para ejercer la acción de responsabilidad civil por los daños causados, era de 5 años, lapso fijado por el legislador para la prescripción extraordinaria, conclusión que se traduce consiguientemente en la obligación de revocar en este punto de la sentencia apelada, declarándose así mismo la prosperidad del reparo que frente al término prescriptivo invocara el demandante.

Continuando con el estudio correspondiente, se procede ahora a dirimir lo atinente a los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada Miguel Ángel Bohórquez, atinentes a la indebida valoración probatoria de lo

¹⁴ Sentencia No. 50001310300320040014201 del 25 de mayo de 2011, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0243-02

obstante en autos, especialmente en lo que hace a la prelación de vías, error que conllevó a que no se aceptara el medio defensivo propuesto de culpa exclusiva de la víctima, la que se daba, dado la existencia de culpa a cargo del conductor de la motocicleta por no respetar la mentada prelación.

En aras de entrar en materia delantadamente ha de decirse, que la responsabilidad civil extracontractual está contemplada en el artículo 2341 del Código Civil, “sobre la cual, la jurisprudencia decantó un sistema de responsabilidad a partir de la noción de actividad peligrosa, que contempla ejemplos en donde, al decir de la norma, puede imputarse malicia o negligencia a la persona que las lleva a cabo: el que dispara imprudentemente un arma de fuego, remueve las losas de una acequia o cañería sin precauciones para que no caigan terceros o el obligado a la construcción o reparación de un acueducto que lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino que lo atraviesa.

Es destacable entonces que, en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado como actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.”¹⁵.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018, Radicación No. 05001-31-03-014-2011-00112-01

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0243-02

Acorde con lo anterior, al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo éste aducir la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero en la causación del hecho, es menester estudiar si lo uno excluye a lo otro o, si la culpa es mutua, esto es, concurrente, situación respecto de la cual la Corte Suprema ha dicho, que *“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”*¹⁶.

Entonces, puede ocurrir que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueda ser en todo, o sólo en parte, la causa del perjuicio que ha sufrido; en el primer caso,

¹⁶ Sentencia de casación del 25 de julio de 2014, radicación No. 2006-00315

como quedo visto, la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de indemnizar. Empero, en el segundo supuesto, surge la hipótesis de la causalidad concurrente, prevista en el artículo 2357 del C.C., según el cual, la apreciación del daño está sujeta a reducción, cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente. *“Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”*¹⁷.

Y es que en innumerables oportunidades suele suceder, que al momento de la producción del daño se estuvieran ejercitando actividades de peligro de manera concomitante, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada uno de los involucrados, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria. Así lo entendió la Corte a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, proferida por la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, en la que se cambió la postura promulgada hasta ese momento con base en las teorías que se habían pregonado como la *“neutralización de presunciones”*, *presunciones recíprocas*, *“asunción del daño por*

¹⁷ Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010, Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”, para dar paso a la tesis de la intervención causal, señalando que “en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.”

Más reciente, la misma Corporación al tratar el tema de la concurrencia de actividades peligrosas en sentencia del 12 de junio de 2018 señaló, que *“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.”¹⁸

¹⁸ SC2107-2018 M. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Siguiendo esta línea argumentativa, en la sentencia SC 3862-2019, la Sala de Casación Civil ahondando aún más sobre el particular expuso, que *“cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que, a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.”*

Sobre la actividad del juzgador en estos asuntos, la Corte ha precisado, que *“como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño. Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.”¹⁹

Puntualizado lo anterior valga decir, que la inconformidad del demandado descansa en el hecho de haberse desconocido por parte de la juez de instancia, que la prelación de las vías se establece por señales de tránsito o a través de actos administrativos debidamente motivados y que, ante la ausencia de ellos, debe darse aplicabilidad a las reglas de prelación que recogen los artículos 70 y 105 del Código Nacional de Tránsito, circunstancia que se debe estudiar primeramente a efecto de determinar si la inobservancia de tales normas por parte de la demandante, conllevó al acaecimiento del accidente, esto es, que fue por su culpa exclusiva que el insuceso se produjo.

Abordando el contenido del mencionado artículo 105, encontramos que el mismo el legislador se encargó de clasificar las vías “...*férreas, autopistas, arterias, principales, secundarias...*”, con el estricto fin de establecer su prelación, lo que se traduce en que de acuerdo a su categorización es que se le otorga su preferencia, siendo ello indicativo de que tanto la clasificación como la prelación guardan relación entre sí, pero son conceptos diferentes desde el sentido de la norma. Sólo el último inciso de este canon normativo, ubica el concepto de prelación, pero refiriéndose a las zonas rurales , ya que consagra, que “*La prelación entre las vías en zonas rurales será determinada por la autoridad de tránsito competente*”, sin tratar en parte alguna lo atinente a las vías urbanas que es lo que interesa para este asunto, debiéndose acudir consiguientemente al artículo 70

¹⁹ Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que regula lo atinente a las “Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir”.

En efecto, esta norma textualmente establece:

“Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación”.

Conforme a esta disposición, en tratándose de vías urbanas no se requiere inexorablemente de un acto administrativo que establezca la prelación de las vías, siendo viable por ende el análisis del asunto en cuestión, de cara a las reglas generales del mentado artículo, como en efecto lo hizo la juez de instancia, lo

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

que derrumba de tajo la posición del apelante, en que sea el acto administrativo la probanza a tener en cuenta para determinar la prelación.

La tesis del demandante se funda en el hecho de que al no haberse determinado que se trataba de vías con prelación, el demandante Irwin Jillman Gelves Moncada, ha debido detener la motocicleta al llegar a la intersección, lo que no hizo a pesar de haber visto el vehículo conducido por el demandado, sino que siguió su marcha, obrando con culpa, desconociendo lo dispuesto en el artículo 66 de Código de Tránsito, o en su defecto la regla número dos del artículo 70 que reza, que *“En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha”*; que consiguientemente fue equivocada la interpretación del juez de instancia en ese sentido.

Para desatar lo anterior valga la pena anotar, que en el informe de tránsito, elaborado por Lewis Steven Zambrano Ramírez patrullero adscrito a la Policía Nacional, se reporta que el hecho acaeció en la dirección avenida 4 con calle 10N, allí se describe como características del lugar que se trata de un área urbana, sector residencial, zona escolar, diseño intersección, con una condición climática normal. Refiriéndose a las características de la vía, indica que ambas vías son rectas, planas, en doble sentido, dos carriles, una calzada, de asfalto, en buen estado y con buena iluminación.

Por su parte, el croquis y registro fotográfico recogen además de la ubicación, la señalización y posición final de los vehículos, determinando respecto del vehículo 1 (como nombró a

la motocicleta), que ésta transitaba por la avenida 4; designando al automóvil, como vehículo 2, que rodaba por la calle 10N; en la graficación estableció con medidas la ubicación final de los vehículos, clasificando al vehículo 2 en la hipótesis de accidente de tránsito No. 132, la que conforme a la Resolución No. 011268 de dic. 6 de 2012, concierne a “*No respetar prelación*”.

En el informe ejecutivo FPJ-3E elaborado igualmente por el patrullero Lewis Zambrano Ramírez se consignó, que “*en el desarrollo de los actos urgentes realizados se logra determinar que, conforme a los hallazgos encontrados en el lugar de los hechos se presentó una colisión lateral entre vehículos y teniendo en cuenta el área de conflicto, la posición final de los vehículos y los daños que presentaron los mismos, por las rutas vehiculares establecidas (la motocicleta transitaba por la avenida 4 y el automóvil transitaba por las calle 10 N)*”; y seguidamente concluye que: “*se detecta una posible inobservancia por parte del conductor del automóvil, al no detener completamente su vehículo al llegar a una vía de mayor prelación, en concordancia con el código nacional de tránsito ley 769/02(...)*”

Para dar fuerza a lo que se consignó por la autoridad policiva, se solicitó la declaración del patrullero suscriptor del informe, quien sobre el suceso puntualizó entre otros aspectos, que el automóvil iba por la derecha, pero conforme al croquis levantado, no buscaba seguir derecho, sino hacer un cruce hacia la izquierda, razón por la cual debía detener la marcha, máxime que iba a entrar a una vía con mayor flujo vehicular.

Conforme a tales probanzas mal puede decirse que existió una errónea valoración probatoria, cuando de lo expuesto

claramente se infiere, que la regla a aplicar en este evento no era la segunda prevista en el artículo 70, sino la adoptada por la juzgadora de instancia, esto es, la tercera, puesto que al pretender el demandado acudir a la maniobra de girar a la izquierda, como él mismo lo dijo en el interrogatorio de parte que rindiera, y como en efecto lo hizo, la prelación la ostentaba el conductor de la motocicleta, quien a diferencia de éste, sí se enrutaba a continuar en línea recta por la avenida cuarta, teniendo por ende la prelación, a la luz de la mentada normatividad.

Pero, es que aparte de ello, el artículo 66 *ibidem*, al regular los “*Giros en Cruce de Intersección*”, prescribe: “*El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomara las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando corresponda*”, lo que refuerza aún más el hecho de que en el demandado Miguel Ángel Bohórquez, recaía el deber de cuidado y precaución a la hora de ingresar a la avenida cuarta cuando pretendía hacer el giro hacia el carril izquierdo.

Conforme al estudio hecho ha de concluirse, que el demandado Miguel Ángel Bohórquez Esparza, como bien lo concluyó el juez de primera instancia, es civilmente responsable de los daños causados a los demandantes en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, como quiera que de las pruebas se infiere con claridad meridiana, la ocurrencia del hecho, el daño causado y el nexo de causalidad entre estos, como elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, no teniendo por ende el argumento expuesto la fuerza necesaria para derruir la decisión sobre ello tomada por el

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

juez de primera instancia, y menos aún si se tiene en cuenta, que el demandado, a quien incumbía la carga de la prueba, no acreditó en manera alguna que la víctima efectivamente había contribuido con su comportamiento a la producción del daño.

En este mismo punto, como inicialmente se determinó la no prosperidad de la excepción de prescripción invocada por Seguros Generales Suramericana S.A., precítese que demostrada la responsabilidad del asegurado Miguel Ángel Bohórquez, entiéndase que ello implica la prosperidad de la acción directa que frente a esta aseguradora formuló la víctima, pues como suficientemente se explicó, entre el asegurado responsable y la aseguradora, existió un vínculo contractual cuya origen deviene de la Póliza No. 6918330- 9 Seguro de Automores, vigente para la época en que acaecieron los hechos de los que se deriva la responsabilidad “Desde 25-ABR-2015 Hasta 27 ABR-2016”, siendo que los mismos como se ha precisado ocurrieron el día 31 de mayo de 2015. Relación frente a la cual no se adujo ausencia de cobertura o exclusión alguna bajo cualquier justificación, lo que de contera invita la modificación de lo ordenado en la sentencia que se examina, puntualmente se sus numerales quinto y sexto, en el sentido de declarar la responsabilidad contractual a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud de la acción directa de responsabilidad que en su contra ejercieren las víctimas, y en consecuencia establecer que a su cargo también está el pago de los perjuicios allí ordenados, por configurarse los elementos de *siniestro* y *cuantía* que decanta el artículo 1077 del Código de Comercio.

Con lo anterior caen de peso por imprósperas las excepciones que invocara la aludida aseguradora, tales como:

“Falta de legitimación en la causa por pasiva en la personalidad del asegurado, ausencia de responsabilidad extracontractual del demandado, carencia de culpa probada del demandado, falta de exigibilidad indemnizatoria al asegurado, responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. derivadas de la relación contractual aseguraticia pactada con el asegurado, reducción de indemnización en el evento de concurrencia de culpas y la genérica e innominada”, las que por demás pese a su denominación se fundamentaron en la ausencia de responsabilidad del asegurado. Aspecto que como se sabe, ya fue dilucidado de manera adversa para éste.

Ahora, en cuanto hace a la cuantificación de la indemnización del daño moral, decisión sobre la cual mostró inconformidad el demandado por considerar que la suma tasada por este concepto tanto para las víctimas directas como para los demás perjudicados fue muy baja, para resolver este reparo se deben tener en cuenta los hechos y circunstancia particulares probadas, especificidades que tienen que ver con la intimidad de las víctimas y de las personas que reclaman el daño, y afectación del mismo.

Como desde siempre se ha dicho, el daño moral tiene una relación directa en el espectro interior, afectivo y sentimental, debiendo hacerse para su reparación una valoración subjetiva sobre los hechos acaecidos, pues, este resarcimiento no puede ser cuantificado como se hace para indemnizar los daños materiales, sino que debe hacerse con base en la proporcionalidad y la intensidad del daño causado, así como la afectación de los solicitantes.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0243-02

Como bien está determinado, el daño que aquí se pretende reparar es el menoscabo moral que sufrieron los demandantes como víctimas directas y sus familiares como indirectas en el accidente de tránsito.

Al respecto considera la Corte Suprema de Justicia, que *“La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño. Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados- 13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, “con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.”²⁰*

²⁰ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, SC4703-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

Para la tasación es importante considerar los hechos y circunstancia de tiempo, modo y lugar del evento, así como la aflicción, zozobra, e, incertidumbre de los familiares más cercanos; Y pese a que no existe un parámetro establecido para la cuantificación de los perjuicios morales, si resulta necesario que ésta se ajuste a los pronunciamientos efectuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al ser el órgano de cierre de la jurisdicción civil y quien ha venido desarrollando los montos de los perjuicios morales por muerte o lesiones permanentes, fijando parámetros para su reconocimiento.

En razón de lo anterior, el Supremo Tribunal ha emitido sendas sentencias respecto a la tasación del daño moral, tales como sentencia SC-4703-2021 con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona en la que se fijó la suma \$47.472.181 como condena de perjuicios morales acaecidos por accidente aéreo reconocido a cónyuge e hijos; la sentencia SC5125-2020 con ponencia del Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, que fijó como daño moral la suma de \$55.000.000 en atención al accidente de tránsito entre una motocicleta y un tracto camión, valores reconocidas al cónyuge e hijos; la sentencia SC780-2020 con ponencia del Doctor Ariel Salazar Ramírez, que fijó como daño moral la suma de \$30.000.000 a la víctima directa de accidente de tránsito y \$20.000.000 para su hijo por el menoscabo que ocasionó el accidente; la sentencia SC3728-2021 con ponencia de la Dra. Hilda González Neira, que fijó como daño moral la suma de \$60.000.000 para la victima directa por la deficiente atención médica y asistencial en el nacimiento, valores máximos reconocidos para este concepto cuando existen lesiones

corporales, tasaciones que deben ser consultadas por los juzgadores en aras de la unificación e igualdad de condenas.

Conforme a estos parámetros jurisprudenciales, la Sala teniendo en cuenta que la lesión sufrida por María Paula Naranjo no fue grave, pues la pérdida de capacidad laboral de la señora conforme al concepto de la Junta Regional de Invalidez fue del 12.50 %, quien si bien es cierto presentó una lesión en su rodilla derecha, como se colige de la historia clínica, ello no evolucionó en mayor connotación para su vida, sin desconocer del dolor que le aquejó y en general al proceso médico al que para su mejoría debió acudir, el rubro establecido por la juzgadora de primer grado, es decir, la suma de veinte millones de pesos, se torna acorde a su padecimiento y en sintonía con los parámetros jurisprudenciales.

Lo mismo se concluye del análisis que en torno a los familiares de María Paula se hizo en primera instancia, pues se contempló la cercanía de la misma con su señora madre, la aflicción que ésta sufrió de ver los quebrantos de salud en la vida de su hija, las atenciones que debió suministrarle, así como la sostenida relación de sus hermanos Jessica Andrea y Jhon Erick frente a ella, quienes además fueron explícitos al momento de rendir su versión de la afectación que el estado de salud de su hermana les generó, otorgándoles el a quo un monto equivalente a dos millones de pesos para cada uno de ellos.

Por lo anterior, acertada resultó la tasación que por daño moral estimó la juez de la instancia, teniendo en cuenta que el daño sufrido por María Paula Naranjo como víctima directa no daba lugar a un dolor profundo a las personas que acreditaron

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

parentesco con ella, pero que si debía recompensarse por los momentos angustiosos vividos. De ahí que, el monto señalado habrá de mantenerse sin modificación alguna.

A igual determinación se llega respecto del señor Gelves, dado que se observa que, aunque al mismo se le otorgó inicialmente incapacidad producto del accidente de tránsito, del mismo no se adosó prueba distinta a los Informes de Medicina Legal, es decir, no se allegó calificación de la Junta Regional de Invalidez o algún aditivo probatorio del que emergiera una lesión grave y permanente lo que a juicio de esta instancia justificaba la disminución del rubro que por éste concepto se le otorgó a María Paula, para determinarlo en la suma de \$10.000.000.

En cuanto al daño a la vida de relación que también hace parte de las pretensiones de la demanda y de este reparo, del caso resulta señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que los daños inmateriales no se circunscriben únicamente al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha clasificado como especies del perjuicio no patrimonial además del daño moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, como se dijera en la sentencia SC de 9 de diciembre de 2013. Rad. 2002-00099-01, reiterada en la SC10297 de 5 de agosto de 2014 y en la SC13925 de 30 de

septiembre de 2016 entre otras.

Como puede verse el daño a la vida de relación se distingue del daño moral, por cuanto éste no alude al dolor físico y moral de las personas por el menoscabo de su salud o por el daño o muerte de un ser querido, sino a la afectación emocional que produce el no poder llevar a cabo actividades placenteras, lúdicas, recreativas y deportivas, entre otras.

En este orden de ideas, los demandantes María Paula Naranjo Castiblanco y el señor Irwin Jillman Gelves Moncada (en su condición de víctimas directas) en su libelo introductorio solicitaron el pago de los perjuicios inmateriales bajo la modalidad del daño a la vida de relación, dada la alteración generada por el accidente al que aquí se ha hecho referencia y la pérdida de capacidad laboral determinada de una de ellas. Sin embargo, dicha categoría fue denegada en primera instancia, ante la ausencia de soporte probatorio alguno. Posición adoptada que en efecto se ajusta a lo que la jurisprudencia ha señalado, en tanto que, si bien concierne a un daño inmaterial, sí requiere de prueba, lo que la hace distinto en tal sentido del daño moral, independientemente de que su determinación al igual que sucede con el moral esté al arbitrio del juzgador acorde con las circunstancias fácticas de cada caso en particular. *“En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada.”* (Corte Suprema de Justicia, M. P. Aroldo Wilson Quiroz, SC-220362017 (73001310300220090011401), 19 de diciembre de 2017).

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

Siguiéndose este criterio, la aseveración del juez de la causa al determinar no probado el daño la vida de relación surge acertado, pues en efecto de aquel material allegado, lo que emerge de la historia clínica de María Paula, es que ésta sufrió *“fractura de la Rodilla, desgarró del cartílago articular de la rodilla y heridas que afectan múltiples regiones del miembro inferior”*²¹, pero afortunadamente como lo dice el médico tratante, no obstante *“se aprecia muy buena función al 100%”*²²

También aclaró el mencionado médico ponente frente a la explicación sugerida por la juez, de que si la calificación otorgada implicaba una minusvalía para la examinada, que *“...en otras áreas ocupacionales como se evidencia para la movilidad se dio una calificación del 0.6% y para el autocuidado personal el 0.1%...”*²³, en seguida dijo frente a la explicación de los cuadros que le fue solicitada que: *“en el título dos se evalúa el rol laboral y se califican otras áreas ocupacionales, son dos tablitas complementarias que hacen parte del título dos, como se ve en la primera parte se califica la restricción del rol laboral que le da un 5% y pues se considera de carácter leve, un rol laboral recortado con limitaciones leves para la actividad laboral, podríamos pensar o decir que la persona se encuentra en un estado en el cual como consecuencia de la deficiencia y de la mejoría médica máxima después de ya terminado el tratamiento, puede realizar su labor habitual con unas limitaciones y restricciones leves para sus tareas y operaciones, las tareas básicas o principales y que no puede participar en una tareas secundarias en su labor pero de una manera muy leve, su desempeño se va a afectar de manera leve y no hay limitación en el*

²¹ Folio 33 del archivo 0001 del Cuaderno de Primera Instancia

²² Folio 37 y 38 del archivo 0001 del Cuaderno de Primera Instancia

²³ Minuto 20:34 a 20:27 del archivo0029 de cuaderno de Primera Instancia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0243-02

80% de acuerdo con la jornada de trabajo que haya tenido la persona antes de la enfermedad o en accidente, por eso se considera como una de carácter leve y se puede reintegrar con modificaciones de su puesto trabajo sin mayor dificultad. En lo de autosuficiencia económica también se calificó en 1% y con respecto a la edad cronológica, hay una tabla también que dependiendo de la edad pues se da ese porcentaje que correspondió el 0.5. Esta sumatoria da 6.5 para la valoración del rol laboral. Para las otras áreas ocupacionales, nos da un porcentaje total del 1%, teniendo en cuenta que para la movilidad a una restricción del 0.6, para el autocuidado personal el 0.1% y para la vida doméstica el 0.3%, en total no da 1...”

Y frente a la pregunta concreta formulada por el *a quo* para entender si existía limitación alguna de María Paula para la realización de actividad física, puntualmente de ejercicios físico, dijo: *“esta deficiencia como vimos que la lesión fue en el 2015 y fue valorada en el 2018, tres años de evolución porque encontramos una masa muscular del muslo, del miembro inferior derecho disminuido en su masa muscular, lo que le genera algo de dolor y le va a generar para correr o para saltar, pero ya para actividades o ejercicios físicos o extremos le va a generar algún tipo de dolor...(...)”*²⁴. Y concluyó: *“La restricción es leve y puede ejecutar más del 80% de las actividades que ejecutaba antes del accidente”*²⁵

Siendo las anteriores las únicas probanzas aportadas, tal como se coligió en la primera instancia, no son estas pruebas determinantes del daño invocado, pues aunque dan cuenta de una lesión, de la calificación que como pérdida de su capacidad laboral

²⁴ Minuto 25:05 al 25:58 del audio del archivo 029 del Cuaderno Principal

²⁵ Minuto 26:16 al 26:24 del audio del archivo 029 del Cuaderno Principal

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

resultó, se revela lo leve de la afectación para el desarrollo de su vida cotidiana; y a ninguna otra prueba acudió la parte demandante para su demostración, como perfectamente habría sido una de tipo testimonial, pero en su lugar se limitó a sus propios dichos. También alude la demandante a la existencia de una cicatriz y del cambio que le representó la lesión para su vida cuando antes realizaba actividad física y ahora dice ya no puede hacerlo, pero todo ello sin soporte probatorio.

En lo que hace a Irwin Jillman, no puede perderse de vista que ni siquiera se argumenta o justifica en forma contundente el porqué del reconocimiento de este concepto; sin embargo, lo que si se advierte de las probanzas recaudadas es que de conformidad con el dictamen pericial de ciencia forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE-03858-C-2015 del 9 de junio de 2015, se le concedió únicamente incapacidad por 15 días, con la observación *“sin secuelas médico legales al momento del examen”*²⁶; y en aquel informe No. DSNTSANT-DRNORIENTE-06872-2015, se le otorgaron 35 días de incapacidad definitiva y respecto a las secuelas médico legales se consignó *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; Pérdida funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir...”*; y la historia clínica allegada²⁷ solo da cuenta de la atención médica brindada, sin precisión de concepto alguno que dé lugar a pensar en severidad o repercusión de su lesión para el desarrollo de su rol social...”

Se traduce entonces que solo se documentó la existencia de estas dos incapacidades, sin establecerse que con posterioridad

²⁶ Folio 69 del archivo 0001 del Cuaderno de Primera Instancia

²⁷ Folios 74 y 75 del archivo 0001 del cuaderno Principal

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

hubiere repercutido lo que para entonces fue su padecimiento, en secuelas de carácter definitivo que guardaran incidencia en el desarrollo de su rol social, quedando solamente en meras especulaciones, pues si bien dijo en su interrogatorio de parte que no puede jugar fútbol o hacer saltos²⁸, no demostró ello por ningún medio probatorio, como tampoco que practicara esos deportes con anterioridad.

Conforme a estos lineamientos, acertado es que no existe prueba alguna que demuestre que María Paula Naranjo Castiblanco e Irwin Jillman Gelves hubieren quedado con posterioridad al accidente de tránsito con impedimentos, o alteraciones que le impidan desenvolverse de manera normal en sus actividades, o en el marco personal, familiar o social, acertado era denegar dicho concepto.

En definitiva, se revocarán los numerales primero y segundo de la sentencia examinada para en su lugar declarar no probada la excepción de *“Prescripción de la acción emanada del negocio jurídico de seguro de automóviles”* planteada por Seguros Generales Suramericana S.A.; en consecuencia se declarará la responsabilidad civil contractual a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud de la acción directa de responsabilidad que en su contra ejercieren las víctimas; se adicionará el numeral sexto en el sentido de que el pago de los perjuicios allí ordenados, también estará a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., confirmándose en las demás partes la sentencia.

²⁸ Minuto 33:42 al 33:55 del audio del archivo 0011 del Cuaderno de Primera Instancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los numerales primero y segundo de la sentencia de fecha 05 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar declarar no probada la excepción de *“Prescripción de la acción emanada del negocio jurídico de seguro de automóviles”* planteada por Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior decisión, declarar la responsabilidad civil contractual a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud de la acción directa de responsabilidad que en su contra ejercieren las víctimas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Adicionar el numeral sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de que el pago de los perjuicios allí ordenados, también estarán a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la póliza No. 6918330- 9, de acuerdo a los valores y términos en ésta convenidos.

CUARTO: Confirmar en todo lo demás la providencia recurrida, de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta sentencia, conforme al estudio efectuado.

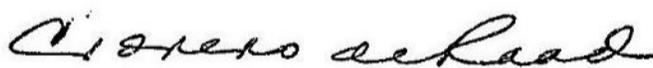
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0243-02

QUINTO: Condenar en el 50% de las costas de esta instancia a la parte demandada, y en favor de los demandantes, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, anexando la actuación digital de esta instancia, previa anotación de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N.º 54001-3103-001-2020-00166-01
Rad. Interno N.º 2023-00261-01

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose dentro del momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, seguido por Miguel Antonio Rodríguez Godoy y otros, en contra de Gonzalo Mogollón Chaparro, Radio Taxi Cone Limitada y otros.

ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial presentaron demanda contra Gonzalo Mogollón Chaparro, Luis Antonio Camargo Contreras, Radio Taxi Cone Limitada y Seguros del Estado S.A., pretendiendo que se declaren civilmente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

junio de 2016 y como consecuencia de ello obtener el reconocimientos a favor de los demandantes por el daño moral, así: para el señor Miguel Antonio Rodríguez Godoy en su condición de víctima directa el equivalente a 30 smmlv, para María del Carmen Stella Godoy de Rodríguez como madre de la víctima 20 smmlv, para Daniela Andrea Rodríguez Granados y Natalia Rodríguez Granados en su condición de hijas de la víctima la suma de 20 smmlv para cada una de ellas, y para los señores Daniel Eduardo Rodríguez Godoy, María del Pilar Rodríguez Godoy y Dimas Augusto Rodríguez Godoy, en su condición de hermanos de la víctima el equivalente a 15 smmlv para cada uno.

Por concepto del perjuicio que denominó daño a la salud, solicita su reconocimiento en favor de Miguel Antonio Rodríguez Godoy, por la suma equivalente a 30 smmlv; por concepto de lucro cesante consolidado la suma de catorce millones ciento cuarenta y dos mil ciento veinticuatro pesos (\$14.142.124), y por concepto de lucro cesante futuro la suma de cuarenta y nueve millones quinientos diez mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$49.510.441); y respecto a la aseguradora Seguros del Estado S.A., el pago de la indemnización conforme al contrato de seguros vigente para la fecha del siniestro, con ocasión de la póliza No. 49-30101000016 hasta la suma asegurada.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1. Que el día 2 de junio de 2016, el señor Miguel Antonio Rodríguez Godoy, se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa JIR-08C, por la avenida Demetrio Mendoza,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

después del peaje, en sentido Escobal-Centro, frente a la Urbanización Prados del Este; y por su parte, el señor Gonzalo Mogollón Chaparro, conductor del vehículo de servicio público de placa THZ-440 se desplazaba en igual sentido, procediendo éste de manera imprevisible a realizar una maniobra de frenado intempestivo, parando bruscamente, lo que ocasionó que el señor Miguel Rodríguez colisionara con la parte trasera del mencionado vehículo.

2. Que, para la fecha del siniestro, el señor Miguel Antonio Rodríguez contaba con 39 años de edad y gozaba de excelente estado de salud, con el 100% de sus capacidades físicas y mentales, desempeñándose como mensajero de Serviya Domicilios, devengando un promedio mensual de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000).

3. Aduce que el vehículo de placa THZ-440, involucrado en el accidente se encuentra amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual de Seguros del Estado S.A., bajo el No. 49-30-101000016, siniestro 117190, lo que obliga a la citada entidad a responder por los perjuicios causados.

4. Que el vehículo de placa THZ-440 se encuentra afiliado a la empresa Radio Taxi Cone Limitada, persona jurídica que indica, tiene el deber de guarda y cuidado frente a los vehículos afiliados y por ello, responsabilidad frente a terceros por la actividad peligrosa de conducción de los automotores.

5. Que la causa determinante del siniestro según el informe de accidente de tránsito, obedece a la imprudencia e incumplimiento de las normas por parte del conductor del

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

vehículo de placa THZ-440, plasmándose como hipótesis para el el vehículo No. 2, el código 157, esto es, no estar pendiente de los demás usuarios de la vía, la que a su juicio obedece a la falta al deber objetivo y diligencia de cuidado.

6. Que a causa del accidente de tránsito, el señor Miguel Antonio Rodríguez, presentó lesiones relacionadas con *“fractura de huesos propios de la nariz”* quien por ello requirió de *“reimplante nasal más colgajo nasogeniano y nasolabial más septorhinoplastia”*, con un diagnóstico de *“secuelas de otros traumatismos especificados de la cabeza”*.

7. Que mediante informe pericial de clínica forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE-03890-C-2015 del día 3 de junio de 2016 realizado al señor Miguel Antonio Rodríguez Godoy, se le determinó una incapacidad médico legal definitiva de 25 días y secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir; y que con el informe No. 01033-C-2018 del 23 de febrero de esa anualidad, se determinó una incapacidad médico legal definitiva de 25 días, con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, dada la deformidad y cicatriz ostensible en el ala derecha de su nariz.

8. Que el 31 de enero de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, le notificó al señor Miguel Antonio Rodríguez Godoy, el dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 14,21% como consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro vial descrito en precedencia.

9. Que las lesiones del señor Miguel Antonio Rodríguez Godoy provocaron en él, su progenitora, hijos y hermanos, un intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido a su gravedad, porque a su juicio es incuestionable, de acuerdo a las claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos, cónyuges o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida.

10. Que el demandante se ha visto limitado laboralmente, por el alto porcentaje atribuido como pérdida de su capacidad laboral, quedando incluso con limitaciones en sus actividades sociales. Merma física que no solo le ha ocasionado angustia y profunda tristeza a él, sino a su entorno familiar más cercano.

11. Que existe relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño y el daño mismo, por la imprudencia del señor Gonzalo Mogollón Chaparro, a lo que añade que no existen para este evento, eximentes de responsabilidad que permitan enervar dicha relación.

LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, su titular mediante auto del

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

30 de octubre de 2020¹ admitió la demanda y ordenó la notificación a los demandados.

Conforme reposa en el expediente, la demandada Radio Taxi Cone Limitada, se notificó el día 11 de noviembre de 2020 conforme al Decreto 806 de 2020², y dentro de la oportunidad legal, dio contestación a la misma oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formulando como excepciones de mérito “*culpa exclusiva de la víctima*” y “*conurrencia de culpas*”, a la vez que objetó la estimación razonada de los perjuicios³.

El demandado Gonzalo Mogollón Chaparro, se notificó el día 18 de noviembre de 2020, quien a través de su apoderado judicial, procedió a contestar la demanda formulando las excepciones denominadas “*culpa exclusiva de la víctima, falta de prueba de los elementos de la responsabilidad civil, conurrencia de culpas*”, presentando igualmente objeción a la estimación de los perjuicios⁴. Mismos medios exceptivos a los que acudió el también demandado Luis Antonio Camargo Contreras⁵.

Seguros del Estado S.A., quien también se notificó en oportunidad, se resistió a las pretensiones de la demanda invocando como medios exceptivos “*configuración causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima; cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito; límite de responsabilidad de la*

¹ Archivo 0007 del Cuaderno de Primera Instancia

² Archivo 0075 del Cuaderno de Primera Instancia

³ Archivo 0007 del Cuaderno de Primera Instancia

⁴ Archivo 0046 del Cuaderno de Primera Instancia

⁵ Archivo 0061 del Cuaderno de Primera Instancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículo de servicio público No. 30-101000016; inexistencia de cobertura de la póliza frente a los daños morales reclamados por los demandantes Carmen Godoy de Rodríguez, Daniela Rodríguez Granados, Natalia Rodríguez Granados, Daniel Rodríguez Godoy, Pilar Rodríguez Godoy y Augusto Rodríguez Godoy, por no ser beneficiarios de la póliza de responsabilidad civil extracontractual; daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101-000016; inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; improcedibilidad de la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios del art. 1080 del Código de Comercio; inexistencia de la obligación”; y se opuso a las pretensiones materiales e inmateriales encausadas.⁶

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante⁷, procediendo éste a emitir pronunciamiento frente a las mismas⁸.

Seguidamente, mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, se corrió traslado a la objeción del juramento estimatorio que presentaran los demandados, frente a lo cual ningún pronunciamiento hizo el demandante⁹.

Continuando con el trámite del asunto, con auto del 09 de septiembre de 2022 las partes fueron convocadas a la audiencia

⁶ Archivo 0072 del Cuaderno de Primera Instancia

⁷ Archivo 0081 del Cuaderno de Primera Instancia

⁸ Archivo 0081 del Cuaderno de Primera Instancia

⁹ Archivo 0072 del Cuaderno de Primera Instancia

inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., la cual se llevó a cabo el 19 de enero de 2023¹⁰, diligencia en la que se evacuaron las etapas propias de esta audiencia, realizándose posteriormente la de instrucción y juzgamiento el día 18 de julio de 2023¹¹, última diligencia ésta en la que se emitió la sentencia correspondiente en forma oral.

LA SENTENCIA

En la sentencia se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, se condenó en costas al demandante y se ordenó el archivo del expediente.

Para llegar a dicha conclusión, la juez de instancia encontró suficientemente demostrado el hecho y el daño, toda vez que comprobó que el suceso del accidente de tránsito tuvo lugar el día 2 de junio de 2016, en la avenida Demetrio Mendoza, en el que se vio involucrado el vehículo de placa THZ-440 conducido por Gonzalo Mogollón Chaparro y de propiedad de Luis Antonio Camargo Contreras, afiliado a la empresa Radio Taxi Cone limitada, y la motocicleta de placa JIR-08C conducida por Miguel Antonio Godoy; y que conforme a la Historia Clínica adosada, los informes periciales de clínica forense determinantes de los días de incapacidad otorgados al mencionado señor Miguel y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, estableció que ciertamente el demandante en el choque sufrió algunas lesiones.

También analizó lo atinente al medio exceptivo de culpa exclusiva de la víctima formulada en común por los demandados,

¹⁰ Archivo 0103 del Cuaderno de Primera Instancia

¹¹ Archivo 0121 del Cuaderno de Primera Instancia

concluyendo que la hipótesis atribuida al vehículo conducido por el señor Gonzalo Mogollón no podía ser considerada como causa determinante o en proporción del resultado fatal por el que se pretende la indemnización, por no coincidir con lo indicado por los demandantes, como lo fue un frenado intempestivo de dicho vehículo, esto último frente a lo cual adujo ausencia probatoria.

Seguidamente explicó las normas que al respecto contempla el Código Nacional de Tránsito, para de allí derivar conforme a las probanzas recaudadas, que era en el demandante en quien recaía la posibilidad de evitar el suceso.

Fue por lo anterior que, descartó una conducta culposa en cabeza del demandado Gonzalo Mogollón Chaparro, que hubiere influido en el acontecimiento, lo que a su juicio quebrantó el nexo de causalidad entre el hecho y el daño que recibieron los demandantes, agregando como posible causa de la actuación de la víctima directa su condición física “*ambliopía congénita*”, para concluir que fue ésta la que no respetó las señales de tránsito en tanto que no mantuvo la distancia exigida por la ley en proporción a la velocidad con que transitaba, exonerando por ello de responsabilidad a la parte demandada.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial y en oportunidad legal, formuló recurso de apelación, precisando como reparo a la decisión, que la juez de instancia desconoció la conducta imprudente que desarrolló el señor Gonzalo Mogollón, la cual se endilgó

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

concretamente en la hipótesis planteada en el informe policial de accidente de tránsito IPAT aportado como prueba al proceso, esto es, la numero 157, relacionada con “otra”, la que determinó el agente policial como “no estar pendiente de los demás usuarios de la vía”.

Señala que el informe ostenta una presunción de legalidad, por tratarse de un acto administrativo de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que por demás no estuvo sujeto a ninguna contradicción, pues el demandado no cumplió con la carga de hacer comparecer al policía de tránsito que elaboró el informe del presente asunto, optándose por la juez de la causa, desechar la información allí contenida.

Aduce que el señor Gonzalo Mogollón infringió los artículos 60, 66 y 67 de la Ley 769 de 2002, por cuanto de los elementos de prueba adosados al expediente, se lograba determinar que no existía justificación alguna para el frenado intempestivo que llevó a cabo el demandado, quien tampoco para ello utilizó las señales luminosas que le permitieran a los demás transeúntes prever su accionar.

Que del interrogatorio del señor Gonzalo Mogollón Chaparro se derivan una serie de contradicciones, entre ello que el conductor aseguró que por el golpe su vehículo se movió al lado derecho, lo que a su juicio no es nada probable en tanto que no hay proporción entre la fuerza de la motocicleta respecto de un vehículo automóvil, por lo que se trató de un movimiento voluntario del demandado, siendo a su consideración prueba de

ello, las fotografías anexadas en las que extrañamente figura la motocicleta en el lugar exacto donde se generó el hecho, mientras que el taxi aparece en el carril derecho.

Que también existió contradicción en el dicho del demandado respecto a los presuntos peatones que hicieron que detuviera el vehículo y en relación con el informe rendido a la aseguradora, pues manifestó desconocer el mismo, lo que no fue indagado por la juzgadora del primer grado.

Frente a la patología de ambliopía, adujo que para la fecha del accidente el demandante contaba con una licencia de tránsito vigente para la cual fue sometido a exámenes médicos, sin que sobre ello figurara alguna restricción, por lo que no se trata de alguna evidencia que permitiera determinar que dicha condición fuera la causa del accidente, menos cuando no se allegó algún informe pericial emitido por un experto en dicho sentido.

Concluye aseverando que se configuran en el asunto los elementos de la responsabilidad invocada y que probados se encuentran los perjuicios solicitados.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 11 de septiembre de 2023 y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 del de la Ley 2213 de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco días para que lo sustentara, quien a ello procedió en consonancia con los reparos indicados en la primera instancia. Una vez se corrió traslado de la sustentación, existió pronunciamiento de los

demandados Gonzalo Mogollón Chaparro y Luis Antonio Camargo, como del expediente emerge, no así de los demás demandados.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso *“la juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, esta sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó la sustentación que se realizara en esta alzada, esto sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos taxativamente previstos por la ley.

Para comenzar diremos, que la responsabilidad civil extracontractual está contemplada en el artículo 2341 del Código Civil, *“sobre la cual, la jurisprudencia decantó un sistema de responsabilidad a partir de la noción de actividad peligrosa, que contempla ejemplos en donde, al decir de la norma, puede imputarse malicia o negligencia a la persona que las lleva a cabo: el que dispara imprudentemente un arma de fuego, remueve las losas de una acequia o cañería sin precauciones para que no caigan terceros o el obligado a la construcción o reparación de un*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

acueducto que lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino que lo atraviesa.

Es destacable entonces que, en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado como actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.”¹².

Acorde con lo anterior, al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo éste aducir la culpa exclusiva de la víctima en la causación del hecho, es menester estudiar si lo uno excluye a lo otro o, si la culpa es mutua, esto es, concurrente, situación respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que *“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la*

¹² Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018, Radicación No. 05001-31-03-014-2011-00112-01

*cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro'*¹³.

Consiguientemente, cuando la culpa del daño es exclusiva de la víctima se desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de indemnizar. Empero, en el supuesto de la culpa compartida, surge la hipótesis de la causalidad concurrente, prevista en el artículo 2357 del C.C., según el cual, la apreciación del daño está sujeta a reducción, habida consideración de haberse expuesto a él, de modo imprudente la víctima, en otros términos, de haber intervenido en su producción. *"Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso"*¹⁴.

¹³ Sentencia de casación del 25 de julio de 2014, radicación No. 2006-00315

¹⁴ Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010, Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

En innumerables oportunidades suele suceder, que al momento de la producción del daño se estén ejercitando actividades peligrosas de manera concomitante, evento en el cual surge para el fallador, la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de los elementos probatorios, la incidencia del comportamiento desplegado por cada uno de los involucrados, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Sobre lo anterior la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, proferida por la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, moduló la postura promulgada hasta el momento con base en las teorías que se habían pregonado como la *“neutralización de presunciones”*, *presunciones recíprocas*, *“asunción del daño por cada cual”* y *“relatividad de la peligrosidad”*, para dar paso a la tesis de la intervención causal, señalando que *“en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.”*

Esa misma Corporación en pronunciamientos recientes, al abordar el tema de la concurrencia de actividades peligrosas en sentencia del 12 de junio de 2018 reiterando lo que se venía

diciendo señaló, que “si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.”¹⁵

Siguiendo esta línea argumentativa, en la sentencia SC 3862-2019, la Sala de Casación Civil ahondando aún más sobre el particular expuso, que “cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que, a éste, no le basta

¹⁵ SC2107-2018 M. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0261-01

justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.”

Sobre la actividad del juzgador en estos asuntos, la Corte ha precisado, que *“como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño. Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.”*¹⁶

Armonizando lo anterior con los elementos facticos y probatorios adosados, nos adentramos en los presupuestos de la responsabilidad civil, puntualmente en el nexo causal, como quiera que el hecho y el daño sufrido por el demandante están suficientemente comprobados, pues conforme reposa en los documentos obrantes en autos y demás pruebas existentes, es indiscutible que el día 2 de junio de 2016 siendo aproximadamente las 10:50 am, en la avenida Demetrio

¹⁶ Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

Mendoza, en dirección del Escobal con destino al Centro de la ciudad de Cúcuta, ocurrió un accidente de tránsito tipo choque en el que se vio involucrado el vehículo de servicio público de placa THZ-440 (taxi) conducido por el señor Gonzalo Mogollón Chaparro y la motocicleta de placa JIR-08C conducida por Miguel Antonio Rodríguez Godoy, en el que éste último resultó lesionado y como consecuencia de ello fue remitido a la IPS Unipamplona de Cúcuta, institución en la que se le diagnosticó “*traumas múltiples no especificados*”, ordenándose como plan de manejo los procedimientos de “*Reimplantación de nariz amputada, colgajo local de piel compuesto..., desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos..., septorrinoplastia y turbinoplastia vía transnasal...*”,¹⁷, lo que en general se deriva de la historia clínica allegada, restando sólo por determinar la relación existente entre el hecho, esto es, entre el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por el señor Rodríguez Godoy.

Para eximirse de responsabilidad, el sujeto pasivo tiene la carga de demostrar de manera fehaciente, una causa extraña liberadora, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, o por culpa exclusiva de la víctima, causa última que es precisamente la que al unísono invocan la totalidad de los demandados para su defensa, como quiera que le endilgan toda la responsabilidad del hecho a la propia víctima por no guardar la distancia de seguridad entre vehículos, conducta que aseguran fue la determinante en la ocurrencia del siniestro que nos ocupa, como así se consignó en el Informe Policial del Accidente de

¹⁷ Folios 43 al 45 del Archivo 0000 del Cuaderno de Primera Instancia

Tránsito, circunstancia con la que de probarse se rompe el nexo causal.

Pues bien, deteniéndonos en el informe antes descrito se estableció, la causal identificada con el código 121 para el conductor del vehículo No. 1, es decir, de la motocicleta que conducía el demandante Miguel Antonio Rodríguez Godoy, causal que acorde con la Resolución 11268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte¹⁸, corresponde a *“no mantener la distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*. Y para el conductor del vehículo 2, es decir, del taxi, la hipótesis 157 que corresponde a *“otra”*, bajo el referente subjetivo de *“no estar pendiente de los demás usuarios de la vía”*.

Para ponderar lo anterior, sea pertinente decir que la Ley 769 de 2002, *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre...”* impone, entre otras directrices específicas a fin de prevenir o evitar circunstancias que coloquen en riesgo a los actores viales, como regla general, el comportamiento que deben asumir y así se desprende del artículo 55 *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*. A su turno, el artículo 61 *ibídem*, establece: *“Todo conductor de un vehículo*

¹⁸ Por el cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito IPAT, su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones

deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

Y frente a la hipótesis endilgada al vehículo número 1, vale la pena recordar, que el Código citado, en el artículo 108 establece la separación que debe existir entre dos vehículos que circulan uno tras de otro por el mismo carril de una calzada, de acuerdo con la velocidad, así:

“Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”

En el presente asunto, esta hipótesis no solo se sustenta en el informe policial de accidente de tránsito, sino en la declaración que hiciere el demandante Miguel Antonio Rodríguez Godoy e incluso el demandado Gonzalo Mogollón Chaparro, lo que guarda consonancia con el Informe de Investigación Criminal rendido al interior del proceso penal.

En efecto. En el interrogatorio de la víctima, éste aseguró en múltiples oportunidades, que él transitaba por la avenida Demetrio Mendoza a una velocidad de entre 40 y 50 Km/h¹⁹, señalamiento que al confrontarse con aquella pregunta que hiciera la juez de primer nivel, relacionada con *¿Qué distancia había entre el taxi y su motocicleta en ese momento?* Sostuvo: *“yo le pongo entre 10 y 15 metros”*²⁰, conllevan a concluir de una simple operación aritmética derivada del citado artículo 108, que el demandante no conservó proporción entre la distancia del vehículo que le antecedía, respecto de la velocidad con la que conducía.

Y ello es así, por la sencilla razón de que al conducir el señor Miguel Rodríguez a la velocidad de entre 40 y 50 K/h, le significaba conservar una distancia de al menos 20 metros. Regla que fue diseñada así, para que técnicamente los conductores tuvieran la posibilidad de un frenado prudente ante cualquier circunstancia que el conductor delantero o en general la vía pudiera ofrecerles.

A más de lo anterior, cuando se le indagó al demandado acerca de la velocidad con que iba su vehículo y la maniobra de frenado que según éste hizo, así como la distancia a la que venía la motocicleta respecto del vehículo (taxi), fue enfático en señalar que: *“...no iba a velocidad doctora, iba a velocidad moderada, porque pasaron dos peatones...”*; y más adelante cuando se le

¹⁹ (Minuto1:08:01), Archivo 0101 del Cuaderno de Primera Instancia

²⁰ (Minuto 1:14:24 a 1:17:38), Archivo 0101 del Cuaderno de Primera Instancia

indaga si precisó frenar de manera intempestiva, respondió: *“no frené en seco, simple y llanamente recorté para que alcanzaran a pasar los peatones y sentí fue el impacto, es más, cuando me di cuenta, me cayó encima, tenía las llantas como lisas no sé qué pasó, pero me impactó y me sacó un poco más adelante, porque venía prácticamente suave y al andar el vehículo suave, al impactar pues lo lanza a uno un poco más adelante, si freno en seco había quedado quietico ahí donde quedó impactado...”*²¹

Tampoco puede pasarse desapercibido que, entre las apreciaciones de los hechos que hiciera el investigador criminal Subintendente Daimer Saith Matta Escorcia, aparece, que ambos vehículos transitaban por el mismo carril de la vía, esto es, el izquierdo, la moto detrás del taxi, lo que afianzó en la misma entrevista que rindiera para su investigación el señor Miguel Antonio Rodríguez. Manifestó, que fue la misma víctima la que le manifestó que transitaba a una velocidad *“menor a (40) cuarenta K/H”*; y con base a ello infirió que *“el participante número uno tenía todas la posibilidades de evitar el suceso o en su defecto de mitigar los daños y lesiones que resultaron del mismo (...)... ya que transitando el participante número uno a una velocidad entre (40) cuarenta y (60) sesenta K/H la distancia mínima de seguridad que debía guardar el participante número uno, era de mínimo 20 (veinte) metros; sea cual fuere la distancia que debía mantener el motociclista con respecto a la velocidad; aun siendo la mínima que estipula la norma, ésta le permitiría evitar el suceso o reducir en gran manera los daños y lesiones producto de este evento...”*.

²¹ Minuto13:40 al 14:17 del archivo 0102 del Cuaderno de Primera instancia

Este mismo profesional, como consecuencia del análisis probatorio de los elementos recaudados, puntualmente del informe policial de accidente de tránsito y las fotografías que de la escena fueron levantadas coligió “...*que no existen huellas de frenado por parte de ninguno de los intervinientes por ende no se puede inferir un exceso de velocidad por parte de ninguna de las partes, del mismo modo se infiere la imposibilidad de una frenada brusca por parte del participante dos (automóvil); situación que nos lleva a inferir que el participante número uno (motocicleta), no mantuvo distancia de seguridad ante la desaceleración o detención del participante número dos sobre la vía*”. Y continúa declarando que el deber objetivo de cuidado estaba a cargo del señor Miguel Antonio Rodríguez como conductor de la motocicleta “*quien al no mantener la debida distancia de seguridad se queda sin posibilidades de evitar o mitigar los daños o lesiones producto del accidente de tránsito que nos ocupa, por ende, se tiene que es éste quien realiza el mayor aporte para la ocurrencia del accidente de tránsito...*”²²

Entonces, son estos elementos de prueba trascendentes para la determinación de la culpa que se endilga a la propia víctima, pues, en definitiva, se predica una coincidencia entre ellas que arriba a una misma conclusión, cual es, la desproporción en que incurrió entre la velocidad y la distancia que debía tener la motocicleta que conducía respecto del automotor.

²² Folios 2 y 3 del Archivo 0114 del Cuaderno de Primera Instancia.

Responsabilidad que no surge para el demandado, puesto que el dicho del demandante, de que la causa del hecho fue una frenada abrupta del señor Gonzalo Mogollón Chaparro, se queda en meras especulaciones, puesto que de ello ningún respaldo probatorio existe, y por esa razón no puede ser el soporte de la culpa ni total ni parcial del conductor del vehículo de placa THZ-440.

Ahora, aunque se quiere relacionar la hipótesis que para el vehículo 2 atribuyó quien rindió el informe policial de accidente de tránsito, señalando la causal 157, que reza, “otra”, con la conducta de frenado intempestivo o abrupto del conductor del taxi, nada al respecto fue consignado por el aludido miembro policial, quien de haberlo observado conforme a su experiencia, así lo habría descrito en el informe, sobre todo cuando dentro de las hipótesis previstas como posibles causas de accidentes de tránsito se encuentra aquella denominada “frenar bruscamente”, tipificada con el código 119 de la Resolución No. 11268 de 2012, pero de ello insístase nada se consagró.

Tampoco se logró determinar con algún otro medio de prueba que el señor Mogollón Chaparro, hubiese frenado de manera intempestiva para dejar o recoger pasajeros en una zona no permitida para ello, que es el punto central de la demanda, y menos, la existencia de alguna huella de arrastre que tenía que haber quedado ante una frenada de emergencia por parte de un automotor, eventos que si hubieren puesto en tela de juicio la responsabilidad del conductor de taxi.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

Es por lo anterior que no es concebible el argumento del apelante de que no se tuvo en cuenta el contenido del informe policial, porque muy a pesar de que en éste se consignaron las dos hipótesis, lo cierto es que, el análisis de ello concierne al operador judicial en armonía con las demás pruebas, las reglas de la experiencia y la sana crítica, este último concebido como un método que no ha sido extraño en la ponderación probatoria, para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos, lo que le permite efectuar inferencias lógicas. Y siendo así, el simple hecho de que no existiera contradicción de manos del extremo demandado, no implica de suyo que lo allí contemplado se tenga por sentado, máxime cuando tratándose de meras hipótesis, deben ser confrontadas con todo el acervo probatorio existente.

Sobre el valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, siendo Magistrada Ponente, la Dra. María Inés Vargas Hernández, al estudiar la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002, sostuvo *“Es preciso tener en cuenta también, que un informe policial al haber sido elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los medios de prueba que se aporten a la investigación al proceso*

respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal”.

Es por lo anterior, que esta prueba y en general los medios probatorios no pueden valorarse de forma aislada, sino en conjunto como lo prevé el artículo 176 del C.G. del P., siendo por ello que bien hizo el operador de instancia al respecto, cuando enlazó lo descrito en el informe policial de accidente de tránsito, con las declaraciones de los directamente involucrados en el suceso y las resultas de la investigación criminal, para de allí derivar la consecuencia de lo que es la culpa, a cargo del señor Miguel Antonio Rodríguez Godoy.

En definitiva, del análisis probatorio efectuado tal como lo hizo la juez de primera instancia, no puede colegirse cosa distinta que el único responsable del daño fue la misma víctima, pues como quedó visto, no mantuvo la distancia de seguridad que contempla la ley y debido a ello chocó con el vehículo que le antecedió, este último insistió, de quien no se demostró que hubiese frenado de manera intempestiva o detenido la marcha en lugar prohibido; luego sería injusto endilgarle responsabilidad al demandado por el hecho dañoso, cuando claramente se observa que no lo produjo.

Al respecto, el tratadista Gilberto Martínez Rave, precisó “... injusto sería cargar al presunto demandado el resultado del hecho dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios hechos dañosos”. “Cuando el hecho de la víctima es el único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del

resultado se hizo mal, ya que no fue aquél el causante sino la propia víctima. En este caso no surge la responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió.” (Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia, pág. 188).

Ahora, pasando a lo tocante con las inconsistencias que a juicio del apelante se predicaron respecto de la información consignada en el aviso de siniestro rendido para la aseguradora, aunque en efecto ello fue desconocido por el demandado cuando se le indagó en tal sentido, como bien es sabido, lo allí consignado no ofrece motivo de duda frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, lo que en todo caso corroboró el mismo Gonzalo Mogollon Chaparro al rendir su interrogatorio, situación de la que no se derivó incongruencia alguna en sintonía con los demás elementos probatorios.

Tampoco se encuentra que incida, aquel aspecto que quiere cuestionar el apelante, relacionado con el posible movimiento del vehículo automotor (taxi) hacia el costado derecho de la vía, lo que entiende como un acto de distorsión de la graficación del croquis, toda vez que el demandado, en su versión, a la pregunta del despacho *¿Porque si el impacto sucedió en el carril izquierdo, su vehículo se muestra al lado derecho?*, dijo: *“...creí que me estaba impactando por el otro lado, entonces yo pensé en ese momento favorecerlo, entonces me corrí hacia la derecha, en ese momento las busetas ya se habían ido. (...) el impacto me ayudó a desviarme a la derecha...”*²³. Y más adelante aclara *“lo vi muy*

²³Minuto 17:47 hasta el minuto 18:30 del archivo 00102 del cuaderno de primera instancia.

encima y para favorecerle posiblemente la vida de él, que no se pegara duro, entonces yo le giré tantico a la derecha, o sea, hice una posibilidad de que se impactara menos”²⁴, lo que se traduce en que se trató de una maniobra a la que debió acudir para minimizar el impacto del conductor de la motocicleta respecto del vehículo que conducía, acción que contempló tras haber observado por su retrovisor que el conductor de la motocicleta, quien conducía por su mismo carril, transitaba a una alta velocidad respecto de la distancia de su vehículo; señalamiento que cobra más fuerza con el hecho de que no se logró comprobar, primero, el frenado intempestivo; y segundo, que hubiese mediado una mala intención del conductor para correr el vehículo, lo que en gracia de discusión ninguna injerencia tendría para la determinación de la hipótesis que le fue atribuida al vehículo 1 conducido por Miguel Antonio Rodríguez Godoy, además ninguna aseveración puntual se precisó por las autoridades policiales en sus informes y no hubo testigo presencial que hubiese rendido declaración en dicho sentido.

Similar direccionamiento toma el argumento relacionado con la patología del señor Miguel Antonio, conceptuada como “*Ambliopía Congénita*” revelada en la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues pese al análisis que sobre ello empleó la juez de la primera instancia, en efecto sin ningún soporte pericial, no se trató de un criterio aislado de las demás pruebas, sino de un aspecto que como valor agregado, conforme a su saber, consideró pudo haber incidido en el hecho, pero insístase, no se tornó relevante para la conclusión atinente a que

²⁴Minuto 18:45 hasta el minuto 19:03 del archivo 00102 del cuaderno de primera instancia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

el demandante y conductor de la motocicleta, no mantuvo la distancia de seguridad que le correspondía.

Puestas de esta manera las cosas, el análisis del juzgador luce acertado en la medida que, enfrentadas las actividades peligrosas, se descarta una conducta culposa en el conductor demandado que pudiera haber tenido una injerencia directa en el acontecimiento. Es decir, para el caso concreto, en efecto se rompió todo nexo causal entre el hecho y el daño que recibieron los demandantes, pues todo indica que hubo una culpa determinante de quien estaba al volante de la motocicleta, por no respetar las normas de tránsito, ruptura que conduce indubitablemente a la exoneración de responsabilidad de la parte demandada, como acertadamente lo concluyó la juez *a quo*.

No teniendo asidero ninguno de los argumentos argüidos por el apelante para derrumbar la sentencia recurrida debe la Sala, conforme a las consideraciones hechas, confirmar la susodicha providencia, en todas y cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta sentencia, conforme a las razones expuestas.

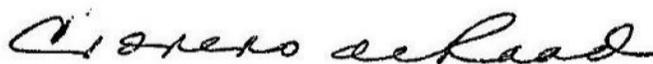
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0261-01

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de los demandados, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, anexando la actuación digital de esta instancia, previa anotación de su salida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Deslinde y Amojonamiento – Interlocutorio Apelación. **Decide**
Radicación 54405-3103-001-2020-00174-04
C.I.T. 2023-0421-04

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por la apoderada judicial del señor Julio César Villamizar Ruiz en contra del **auto emitido en la audiencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios** dentro del proceso de **Deslinde y Amojonamiento** promovido por **Shessy Alexandra Benavidez López**, por intermedio de apoderado judicial, contra las señoras **Leyla Lorena Betancourt y Alix Beatriz Guerrero de Villamizar**, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de oposición formulado por el recurrente, asunto arribado a este despacho el día 21 de noviembre del año 2023.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento incoado por la señora SHESSY ALEXANDRA BENAVIDEZ LÓPEZ en contra de las señoras LEYLA LORENA BETEANCOURT y ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR, se rogó la delimitación entre el predio de su propiedad, denominado Finca Hermosa, y las heredades de las demandas, distinguidas como Finca Vista Hermosa y Finca Villa Hortensia, respectivamente, dirigido a fijar la línea divisoria *“de la parte suroccidental del predio de la demandada Leyla Lorena Betancourt y la parte*

¹ Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

nororiental del predio de la demandante; y el lindero suroccidental del predio de la demandante con referente a la demandada señora Alix Beatriz Guerrero de Villamizar"; y establecidos los linderos, se busca la construcción de mojones indispensables para marcar la línea divisoria. En llegado caso de no presentarse oposición, se ruega: **a)** que se deje a la demandante en la posesión real y material de su predio, con arreglo a la línea fijada, y **b)** se declare en firme el deslinde, emitiendo allí mismo la respectiva sentencia, en la cual deberá ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, y la protocolización del expediente en una notaría de esta ciudad, autorizando al señor notario para expedir una copia del acta de la diligencia y de las decisiones que en ella se hubieren adoptado, para su inscripción en el registro correspondiente².

Las integrantes del extremo pasivo fueron debidamente notificadas, pero únicamente la demandada Alix Beatriz Guerrero de Villamizar se resistió al éxito de la acción. Para tal fin, formuló, de un lado, la excepción previa de *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ART. 400 NUMERAL 2. DEL C.G.P."*; del otro, excepciones perentorias intituladas *"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO"* y *"LA GENÉRICA"*³.

Sin más, el 27 de agosto de 2021⁴ se inició la diligencia de deslinde, y luego de identificado los predios objeto de la acción, se determinaron los linderos materia de inconformidad. La actuación fue suspendida para la *"la elaboración de un plano (...) con todos los puntos que enmarcan el lindero en conflicto"*, siendo continuada el 22 de octubre de 2021⁵, fecha en la que se dispuso postergar la emisión de la sentencia oral para que preferirla por escrito, toda vez que *"es muy difícil señalar los linderos, o en qué forma va a quedar el alindamiento"* ajustado a las *"áreas específicas"*, acorde a los delineamientos que *"fueron señalados y aprobados (...) en la audiencia anterior, donde las partes manifiestan que no hay ninguna oposición a la diligencia de deslinde"*.

Ulteriormente, mediante sentencia adiada 8 de noviembre de 2021⁶ la jueza de primer nivel accedió a *"las pretensiones de la demanda y la reforma (...) y en*

2 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, actuación No. ["0001EscritoDemanda.pdf"](#) y No. ["0007ContestacionRecurso.pdf"](#)

3 *Ibidem*, actuación No. ["0012ContestacionDemanda.pdf"](#)

4 *Ibidem*, actuación No. ["0022ActaAudiencia.pdf"](#)

5 *Ib.*, actuación No. ["0024ActaLinkAudiencia.pdf"](#)

6 *Ib.*, actuación No. ["0025Sentencia.pdf"](#)

consecuencia se ordena levantar y fijar los mojones en los términos de este proveído, dejando en consecuencia en posesión a la demandante del bien objeto de esta acción” para lo cual se especificaron las coordenadas contentivas de la línea divisoria. El fallo fue objeto de aclaración y adición mediante providencia del 15 de diciembre de 2021⁷; lo primero, referente a los puntos divisorios, y lo segundo, para desestimar la excepción de prescripción elevada por la parte demandada.

A través del auto del 14 de julio de 2022⁸, se programó diligencia para levantar y fijar “*los mojones respectivos dentro del asunto*” conforme a la decisión adoptada, designando como fecha y hora para su realización el día 25 de agosto de 2022, a las 9:00 A.M.

Iniciada la audiencia del 25 de agosto de 2022⁹ con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede y en el lugar objeto de la diligencia, se presentó el señor Julio Cesar Villamizar Ruiz planteando “*oposición a la entrega de este predio*” indicando que lo ha poseído por “*más de 25 años de forma legítima y de buena fe*” dando paso a su apoderada judicial para que sustentara su oposición, la cual se hizo en los siguientes términos: “*la presente oposición que realiza el señor Julio César Villamizar es procedente con fundamento en el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso (...), allí (#2 Art. 309 CGP) específicamente están detallados los requisitos para este trámite incidental. ¿Ahora bien, quién es el opositor en este en este trámite? es el señor Julio Cesar una persona a quien no le vinculan los efectos de la sentencia que emitió su despacho, por lo tanto, tiene legitimación para realizar esta oposición. ¿Por qué tiene el legítimo derecho el señor Julio cesar? Es la persona que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño y se encuentra ocupando una fracción de terreno del inmueble que todos pudimos apreciar en la audiencia del 25/08/2022, como se observa a minuto 2:40 de la audiencia del 25 de agosto, y que limita por el norte con el señor Orlando Matamoros, por el Oriente, con la señora Shessy Benavides, perdón con la señora Shessy Alexandra y con la señora Leila Lorena Betancourt por el sur con la quebrada la tascarena. La oposición que se realiza se está desarrollando en esta diligencia de entrega, por lo tanto es procedente el trámite incidental de oposición a la entrega, como quiera que incluso quedó ratificado en audiencia de fecha 02/11/2022 en la carpeta 075 del expediente digital minuto 2:13 de esa audiencia,*

7 Ib., actuación No. “[0029AclaracionSentencia.pdf](#)”

8 Ib., actuación No. “[0044AutoFijaFechaFijacionMojones.pdf](#)”

9 Ib., actuación No. “[0060Audiencia20220825](#)”

donde el despacho indica que esta diligencia es la diligencia entrega. Mi representado no reconoce dominio ajeno, por lo tanto, puede hacerse presente en este trámite incidental. El señor Julio César es poseedor de esa fracción de terreno y más aún su Señoría, revisado los planos topográficos actuales y según el informe topográfico se puede establecer que el predio que hoy ocupa mi representado, que ya lo identifiqué anteriormente, se superpone en una parte sobre el predio objeto de deslinde de propiedad de la demandante, la señora Shessy Alexandra Benavides”.

Luego de tomar un receso para tomar la decisión, la jueza de conocimiento concluye su improcedencia y, por ende, rechaza de plano la oposición planteada por el señor Julio Cesar Villamizar argumentando que el opositor, en una pasada oportunidad, por intermedio de su apoderada judicial, reconoció la propiedad de la señora Alice Beatriz Guerrero de Villamizar, por lo que al reconocer propiedad ajena *“no puede venir a alegar hoy en día los elementos de la posesión”*. Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial del señor Villamizar interpuso recurso de apelación argumentando que *“(…) esta oposición es totalmente ajena a las oposiciones que se han presentado dentro del proceso de deslinde y amojonamiento ¿Por qué razón es totalmente ajena? Porque esta (...) es aplicable a terceros sobre quienes no recaigan los efectos de la sentencia, y en ese caso, el señor Julio Cesar no hizo parte del proceso, no fue sujeto activo dentro del proceso, y al no ser sujeto activo dentro del proceso, los efectos de la sentencia no recaen sobre él su señoría, de hecho el resuelve de la sentencia está dirigido en contra de la señora Alice Beatriz Guerrero de Villamizar (...)”*¹⁰.

El recurso de alzada fue concedido por la *a quo* lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede. Cumple anotar que este proceso reingresa luego de que se devolviera para que se subsanara un yerro advertido en la audiencia del 25 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

¹⁰ Ib., actuación No. [“0057CorreoSolicitudControlLegalidadNulidad.pdf”](#) (Sic)

En esta oportunidad, el objeto de alzada se direcciona contra el auto emitido en la audiencia del 25 de agosto de 2022 que rechazó la oposición planteada por el señor Julio Cesar Villamizar, por lo que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo anota el recurrente, desatinó la juzgadora de conocimiento al adoptar tal determinación por ser el opositor un tercero con interés al que no se extienden los efectos de la sentencia, o si, por el contrario, la decisión adoptada está ajustada a derecho.

Para empezar, resulta pertinente indicar que inicialmente la demanda promovida por la señora Shessy Alexandra Benavides López fue incoada en contra de la señora Leyla Lorena Betancourt y el señor Julio Cesar Villamizar. No obstante, el hoy opositor, interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda al considerar que *“no estaba legitimado por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda”*. En consecuencia, la parte activa reformó el escrito introductor excluyendo al señor Villamizar del extremo pasivo e incorporó a la señora Alice Beatriz Guerrero de Villamizar, reforma que fue admitida por el despacho cognoscente.

Luego de realizado el cotejo de notificación e incorporada la señora Guerrero de Villamizar al presente trámite, aunque formuló excepciones previas, la juzgadora de conocimiento omitió el pronunciamiento correspondiente sobre ellas. En efecto, planteadas las mismas, sin más procedió a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de deslinde (auto del 7 de julio de 2021). Sin embargo, tal irregularidad quedó saneada en la medida en que la excepcionante dejó que el proceso prosiguiera sin impugnar el proveído que fijó fecha para la diligencia de deslinde (Parágrafo artículo 133 C.G. del P.).

De esa manera, el proceso avanzó a la diligencia de deslinde, la que se llevó a cabo el día 27 de agosto de 2021¹¹, habiéndose trasladado la jueza cognoscente al predio objeto de delimitación, recorriendo e identificando tanto los linderos que materia de discusión, como los que no lo son; de ahí que, se entiende, advirtió que los predios en conflicto son colindantes, y a pesar de que no lo manifestó, ello justifica el señalamiento del confín objeto de inconformidad, mismo que procedió a demarcar colocando *“una estaca (...) para delimitar cuál es el lindero”*.

11 Cuaderno primera instancia, actuación No. [“0022ActaAudiencia.pdf”](#), récord de grabación 02:05:50 a 04:51:38.

Ejecutado lo anterior, exhortó a las partes para precisar “*ciertos aspectos*”. Puntualmente conminó a la demandada para que indicara si “*los linderos establecidos por la parte demandante como de su propiedad son los específicos*”, a lo cual la requerida no titubeó en manifestar que “*los linderos que se establecen en la demanda sí son los específicos*”, añadiendo que “*sobre esa fracción de terreno (...) no nos oponemos nunca, no hemos dicho que la línea no sea, es efectivamente esa línea porque así lo arrojaron los estudios que hicieron tanto el topógrafo y el perito de la parte demandante como el informe técnico que presentó nuestro profesional en el área*”, pero agregó que, con respecto a esa zona, “*ha venido junto con su señor esposo (el señor Julio César Villamizar Ruiz) ejerciendo una posesión sobre una fracción de terreno que se superpone al terreno de la señora Shessy Alexandra (demandante)*”. Por su parte, la actora reiteró que ese era el lindero objeto de inconformidad.

En vista de lo anterior, la *a quo* procedió a poner números en horcones naturales que encontró durante el recorrido¹², y destacó que las partes declararon que esos son “*los puntos específicos establecidos dentro de las coordenadas establecidas por las partes, que eran efectivamente los linderos*”. Por ende, expresó que “*lo siguiente es verificar la respectiva sentencia*”, pero dispuso requerir “*a la parte demandante [para que] en el término de 10 días [elabore un plano con] los linderos (...) donde se colocaron los mojones, [los cuales] ya están determinados dentro de la presente audiencia como han verificado de manera presencial*”, plano que ordenó remitir a la parte demandada para, posterior a ello, “*dictar la respectiva sentencia*”, previo a “*escuchar los alegatos*” de las partes.

Allegado el plano al *dossier*, y habiéndose corrido traslado del mismo a la parte demandada quien guardó silencio frente a tal pliego, el juzgado de conocimiento, en fecha 22 de octubre de 2021¹³, escuchó en audiencia los alegatos conclusivos de las partes, luego de lo cual, como la parte pasiva enrostra que no media colindancia entre las heredades e insistió en la posesión ejercida, procedió a trasladarse al lugar objeto de disputa. Allí, aun cuando la juez no expresó que los predios son colindantes, se entiende que lo eran, comoquiera que dispuso proferir

¹² “*punto número 16 dentro de la cerca que manifiesta es parte del demandado (sigue recorriendo hasta los número), 17, punto 18 dentro de la cerca, punto 19 dentro de la cerca, del punto 19 al punto 48 con el que se marcó en línea recta va la línea divisoria, tenemos las fotos del punto 13, el punto 20, 20A es el anterior, y ahí estamos tomando el 21 y del 20 al 20A y de ahí nuevamente al 19, dejando entonces así verificados los puntos que fueron verificados dentro del terreno hacia adentro de la quebrada*”

¹³ Ib., actuación No. “[0024ActaLinkAudiencia.pdf](#)”

la sentencia por escrito dentro de los 10 días siguientes puesto que en este *“momento es muy difícil señalar los linderos y las latitudes o en qué forma va a quedar el alinderamiento”*. Complementario a ello, estipuló que el veredicto consignará *“los linderos tal y como fueron señalados y aprobados en la audiencia anterior”* (27 de agosto de 2021) *en que manifiestan las partes que no hay ninguna oposición a la diligencia de deslinde solo que la parte demandada, una de las partes que se opone, manifiesta que lo que ella alega es posesión sobre dicho bien inmueble*, determinación frente a la cual las partes no formularon reparo alguno.

Ulteriormente, mediante sentencia adiada 8 de noviembre de 2021¹⁴ la juez de primer nivel accedió a *“las pretensiones de la demanda y la reforma (...) y en consecuencia se ordena levantar y fijar los mojones en los términos de este proveído, dejando en consecuencia en posesión a la demandante del bien objeto de esta acción”* para lo cual se especifican las coordenadas contentivas de la línea divisoria. El fallo fue objeto de aclaración y adición mediante providencia del 15 de diciembre de 2021¹⁵, lo primero referente a los puntos divisorios y lo segundo para desestimar la excepción de prescripción elevada por la parte demandada.

La demandada Alix Beatriz Guerrero de Villamizar, impugnó el veredicto a través de recurso de apelación¹⁶, acometida que, en síntesis, se direcciona a cuestionar la orden de *“entregar la posesión (...) alegada”*, ya que se cercena la oportunidad de oponerse *“al momento de la entrega”*.

El recurso de alzada no fue concedido, declarándose *“improcedente, teniendo en cuenta que[,] por tratarse de un proceso de deslinde y amojonamiento, la parte demandada debió presentar oposición contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021 que estableció la línea divisoria, notificada por estado No. 074 de fecha 9 de noviembre de 2021, y aclarada mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 086 16 del mismo mes y año, y no recurso de apelación”*, determinación que quedó en firme debido a que no fue impugnada.

Vencido el término de ejecutoria, la parte activa arrima solicitud para llevar a cabo la diligencia de levantar y fijar los mojones conforme al numeral 1° de la

14 lb., actuación No. [“0025Sentencia.pdf”](#)

15 lb., actuación No. [“0029AclaracionSentencia.pdf”](#)

16 lb., actuación No. [“0030RecursoApelacion.pdf”](#)

sentencia, la que, mediante auto del 14 de junio de 2022, se programó para el día 25 de agosto de 2022 a las 9 de la mañana la diligencia para tal fin.

Llegado el día de la mentada diligencia, al lugar concurrió el señor Julio Cesar Villamizar quien manifiesta oponerse a la entrega de ese predio en vista de que lo ha poseído por *“25 años de forma legítima y de buena fe”*¹⁷; y luego de que su apoderada judicial sustentara la oposición, la juez de conocimiento decidió declararla improcedente y la rechazó de plano.

Del anterior recuento cronológico sobre lo acontecido dentro del proceso y en virtud a la oposición planteada por el señor Villamizar, sea lo primero recordar que, conforme a las reglas contenidas en el artículo 403 del Código General del Proceso que regula la diligencia de deslinde, *“las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309”*, tal cual se consigna en el numeral 4 de dicha disposición. Ahora bien, ese canon 309 prevé en su numeral 1 que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*, por lo que debe el juez verificar precisamente que a la persona que invoca la oposición, no se extiendan los efectos de la sentencia.

La oposición rechazada fue incoada por el señor Julio Cesar Villamizar, quien se reputa tercero poseedor de buena fe, argumentando que ha ejercido señorío sobre la porción de terreno materia de delimitación durante 25 años. No obstante, cuando se inició el proceso, el señor Villamizar fue el inicialmente demandado; y al descorrer el traslado de la demanda, se limitó a formular la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que *“de las pruebas anexas a este escrito más las aportadas al proceso no se extrae que mi cliente este legitimado por pasiva para soportar las pretensiones de la demandante”*. En tal virtud, fue excluido por la parte actora quien direccionó entonces la acción en contra de señora Alice Beatriz Guerrero de Villamizar, su cónyuge, habiendo ésta planteado la excepción de prescripción adquisitiva irrogándose la calidad de poseedora, desestimada en la sentencia por improcedente. Y aunque el fallo fue apelado por quien se atribuyó la calidad de señora y dueña, la alzada fue denegada y contra esta determinación ningún otro medio de impugnación fue impetrado.

17 Ib., actuación No. [“0060Audiencia20220825”](#) récord de grabación 2:32:33

Siendo así las cosas, dado que el ahora opositor es el cónyuge de la demandada, indiscutible resulta que los efectos de la decisión emitida lo afectan como quiera que siendo precisamente su consorte, con quien convive, la propietaria y poseedora de ese predio involucrado en el proceso de deslinde, habiendo resultado desestimada la excepción de prescripción planteada, tal decisión abarca a cualquiera otra persona que pretenda derivar sus derechos de ésta.

Aunado a lo antedicho, ha de tenerse presente también lo relativo a la oportunidad que tiene el tercero con interés para formular oposiciones conforme a lo preceptuado en el artículo 309 procesal. Según lo consignado en el numeral 4 de la norma, **“Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso”** (se resalta y se subraya).

Luego, aplicado dicho precepto normativo al caso que se analiza, nótese que durante la diligencia de deslinde realizada el día 27 de agosto de 2021, en la que se identificaron los predios y se demarcó el lindero sobre los predios involucrados, habiendo la jueza requerido a la parte demandada para que precisara si *“los linderos establecidos por la parte demandante como de su propiedad son los específicos”*¹⁸, la apoderada judicial de la señora Guerrero de Villamizar acotó que *“los linderos que se establecen en la demanda sí son los específicos”*¹⁹, siendo enfática en agregar que *“sobre esa fracción de terreno (...) nosotros no nos oponemos nunca, no hemos dicho que la línea no sea, es efectivamente esa la línea porque así lo arrojaron los estudios que hicieron tanto el topógrafo y el perito de la parte demandante como el informe técnico que presentó nuestro profesional en el área”*²⁰, aunque puntualizó que, con respecto a esa zona, *“mi cliente ha venido junto con su señor esposo (el señor Julio César Villamizar Ruiz) ejerciendo una posesión sobre una fracción de terreno que se superpone al terreno de la señora Shessy Alexandra (demandante)”*²¹. Empero, ninguna oposición se planteó en debida forma. Esa diligencia continuó el día 22 de octubre de 2021.

18 Ibídem, actuación No. [“0022ActaAudiencia.pdf”](#) récord 3:39:43 – 3:40:11

19 Ibídem, actuación No. [“0022ActaAudiencia.pdf”](#) récord 3:40:13 - 3:40:18

20 Ibídem, actuación No. [“0022ActaAudiencia.pdf”](#) récord 3:41:30 - 3:41:44

21 Ibídem, actuación No. [“0022ActaAudiencia.pdf”](#) récord 3:41:58 - 3:42:06

Por ende, en atención a que la actuación llevada a cabo el día 25 de agosto de 2022 simplemente fue una diligencia de ejecución de lo ordenado en la sentencia emitida el día 8 de noviembre de 2021 -aclarada y adicionada el día 15 de diciembre siguiente- puesto que versaba sobre el levantamiento y fijación de mojones sobre el lindero fijado, decisión que se encontraba ejecutoriada toda vez que la apelación interpuesta fue denegada por improcedente y ese pronunciamiento no fue recurrido en queja, no procedía formulación de oposición alguna en ese momento procesal.

Teniendo en cuenta lo antedicho, deviene enmarcar lo reiterado por la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC267-2023 con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, sobre el proceso de deslinde y amojonamiento, en la que se indicó:

“1.1.- El juzgamiento dentro de los procesos de deslinde y amojonamiento está compuesto por dos etapas, conforme lo ha precisado esta Corporación:

*(i) **Diligencia de deslinde:** En ella, el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados.*

*Ahora bien, si en esos títulos no se consignó el límite entre los predios vecinos con la precisión deseable, se podrá acudir a cualquier medio de prueba para **clarificar** cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes. Es este, ni más ni menos, el alcance de la prerrogativa que prevé el artículo 900 del Código Civil («Todo dueño de un predio **tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes**, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose l demarcación a expensas comunes»).*

*(ii) **Oposiciones:** Puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor.*

Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda), iniciará un juicio declarativo, en el que deberán resolverse las controversias planteadas; y si en virtud de ello se «modifica la línea fijada», el funcionario judicial «señalará la definitiva, dispondrá el

amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente» (CSJ SC3891 de 2020)».

En conclusión, el señor Julio Cesar Villamizar no puede formular la oposición a la entrega sobre el objeto de deslinde porque: **1)** es un sujeto contra quien la sentencia produce efectos, por su calidad de cónyuge de la demandada Alice Beatriz Guerrero de Villamizar; **2)** si en el mejor de los casos, fuera un tercero, la oportunidad para formular la oposición feneció desde el día en que se inició la práctica de la diligencia de deslinde, es decir, desde el 27 de agosto de 2021, por lo que la formulación de oposiciones en la diligencia del 25 de agosto de 2022 en la que se estaba dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, refulge abiertamente improcedente y por ello procedía su rechazo de plano; y **3)** la exteriorización de los reparos a la entrega se tienen que hacer antes de la sentencia, y en este caso, ya se encontraba ejecutoriado el veredicto, que entre otras disposiciones, dejó en posesión a las partes en sus respectivos predios.

Bajo ese horizonte argumentativo, deviene imperioso confirmar el proveído objeto de la alzada e imponer condena en costas a cargo del opositor recurrente y a favor de la parte actora, por aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido, en la diligencia realizada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por la señora **Shessy Alexandra Benavidez López**, por intermedio de apoderado judicial, contra las señoras **Leyla Lorena Betancourt y Alix Beatriz Guerrero de Villamizar.**

SEGUNDO: Condenar en costas en esta sede al opositor recurrente, a favor de la parte actora, fijando las agencias en derecho en suma equivalente a un (1)

salario mínimo legal mensual vigente. Las costas se liquidarán ante el juzgado cognoscente como lo dispone el inciso primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

²² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141308f5d0a0fe61cc266546bb7f8ef74629ee061e9918bf26e82c4fa7ccd9a6**

Documento generado en 29/01/2024 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA MIXTA No. 3**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Conflicto Competencia

Radicación Juz. 3° Laboral Cto. Cúcuta 54001-3105-003-2023-00405-00

Radicación Juz.8 Civil Cto. Cúcuta 54001-3153-008- 2023-00047-00

Acta Reparto Nº 41 del 15 de diciembre de 2023¹

C.I.T. 2023-0437-01

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Correspondió a esta Sala Mixta adscrita a la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta², el presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados Tercero Laboral del Circuito y Octavo Civil del Circuito, ambos de Cúcuta**, frente al proceso **Ejecutivo** instaurado por la Empresa Social del Estado – ESE IMSALUD contra la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A., arribado a este despacho el pasado 15 de diciembre de 2023.

2. ANTECEDENTES

El reseñado ejecutante, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la citada sociedad demandada, para obtener de esta el pago de capital e intereses por la prestación de servicios de salud por la atención de *“urgencias”* que prestó *“a los usuarios y/o afiliados”* de aquella, exhibiendo como base del recaudo ejecutivo *“facturas y documentos que conforman títulos ejecutivos complejos”*.

¹ De conformidad con el artículo 11 del Acuerdo n° PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las salas mixtas de esta Corporación se reintegraron con el ingreso de nuevo (a) magistrada. Por lo tanto, La Sala Mixta n° 2 cuya ponente era la suscrita, dado el ingreso de nuevo dignatario, pasó a ser la n° 3 y quedó recompuesta con otros dignatarios, con los cuales se adopta esta decisión.

² Inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

El reseñado asunto, con ocasión a las medidas de redistribución de procesos autorizada mediante Acuerdo n°. CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, el que con auto del 7 de junio de 2023³, con apoyo legal y jurisprudencial advirtió que *“conforme a la reglamentación legal aplicable, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral”*, a donde, tras rechazar el asunto, ordenó su remisión.

Allegado entonces el asunto al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, con amparo normativo y jurisprudencial, también repele la competencia amparándose en que, no puede *“desconocer la naturaleza del título ejecutivo que se está demandando, que lo es unos servicios médicos y hospitalarios de salud, presentados en facturas cambiarias de compraventa asimilables a una letra de cambio, respecto de lo cual no corresponde a esta jurisdicción la competencia para su ejecutabilidad”*. Luego, como se pretende el pago de *“facturas”* por prestación de servicios médicos, dada la *“naturaleza”* de las mismas, *“son ejecutables ante la jurisdicción civil”*⁴.

Por lo tanto, provocó el conflicto de competencia negativo, y ordenó el envío del expediente al Tribunal Superior para ser dirimido, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación, legalmente facultada para zanjar la tensión por competencia, dado que la discusión planteada se presenta entre jueces de la misma categoría y pertenecientes al mismo distrito judicial, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, ha de ser dirimido por una Sala Mixta de este Cuerpo Colegiado. Tal es el texto legal invocado: *“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*. Por ende, menester resulta zanjar el conflicto suscitado.

3. CONSIDERACIONES

3 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, sub carpeta *“001ProcesoJuzgadoOrigen, actuación n° “008AutoObedeceCumpleRechazaPorCompetencia.pdf”*

4 Ibidem, cuaderno primera instancia, actuación n° *“003AutoSuscitaConflictoCompetencia07Dic2023.pdf”*

La **competencia**⁵, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y el **conflicto de competencia** se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo – Conflicto Positivo– ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo–.

Y es que precisamente para la fijación de la competencia, el legislador tuvo en cuenta una serie de factores determinantes, a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) funcional, d) territorial, y e) de conexión, los que se erigen en criterios de determinación legal de la competencia que vinculan tanto a las partes como al juez.

En orden prevalente, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo mira la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y el de conexión que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

La controversia ha sido planteada por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta frente a la Juez Octavo Civil del Circuito de la misma urbe, y en esta oportunidad la discrepancia se hace consistir en la aplicación del factor objetivo toda vez que dada la naturaleza del asunto las citadas autoridades de manera recíproca estiman que no están llamadas a conocer del proceso.

Sabido es que en la jurisdicción ordinaria la prestación del servicio público de justicia se ejerce por ante las especialidades civil, familia, penal, y laboral y de

⁵ A modo de ilustración, debemos decir que el Código de procedimiento vigente no trae una definición de competencia, lo que sí se hizo en la Ley 105 de 1931, en el artículo 143, así: "Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República."

seguridad social; y a los jueces de tales materias, se les asigna competencia de los asuntos a su cargo a través de unas reglas que consultan con su especialidad.

En tratándose de procesos sometidos a la especialidad civil, la Ley General del Proceso precisa, en su artículo 15, que esta jurisdicción conoce *“de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*; es decir, si un asunto es de conocimiento exclusivo de otra área del derecho, ejemplo la laboral, no puede ser asumido por la jurisdicción civil porque privada se encuentra de facultad legal para ventilarlos y decidirlos. Determinada la especialidad de que se trate, las partes y la judicatura deben valerse de las reglas de competencia para asignar la misma a la autoridad que debe conocer el asunto.

Un factor que permite de manera general atribuir competencia por la especialidad, es el objetivo, el cual se subdivide en: por la naturaleza del asunto y por la cuantía. Importe indicar que, mediante la primera subdivisión –naturaleza–, cual lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se puede llevar a cabo *“una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto”*⁶.

Ahora bien. Es indispensable evocar que la atención de urgencias, que es la razón de la emisión de los títulos base de la ejecución, está a cargo de las Instituciones Prestadoras del servicio de Salud (IPS), quienes con independencia de la afiliación del paciente a determinada EPS, deben llevar a cabo esa prestación ya que corresponde a una obligación legal, dado que el Estado garantiza a todos los coasociados el derecho a recibir atención en cualquier parte de la geografía nacional siempre que ésta se ajuste a los términos de la Resolución 5521 de 2013, es decir que califique como una urgencia.

Esa relación, constituye la venta de un servicio, el cual la IPS con fundamento en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, entre otras, se encuentra facultada para facturar el costo de la prestación y exigir su pago a la EPS atendiendo sin excepción alguna los derroteros plasmados en las disposiciones especiales que gobiernan la relación jurídica como son artículo 13, literal d) de la Ley 1122 de 2007, artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, artículo 21 y 24 del Decreto 4747 de 2007, actualmente compilado en el canon 2.5.3.4.10 y 2.3.4.13 del Decreto 780 de 2016, respectivamente, entre

⁶ AC399-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, 12 de febrero de 2020, criterio reiterado por el citado ponente, entre otros, en AC072-2023.

otros; preceptos todos que dejan a la factura por prestación de servicios de salud desprovista de sus características propias de título valor y, por ende, las torna títulos complejos. En otros términos, la factura por prestación de servicios de salud que no se complemente con las documentales que dan cuenta del agotamiento del trámite especial y obligatorio que debe surtir, simplemente, no presta mérito ejecutivo, y, *per se*, esa indivisibilidad documental es la que las hace ser un título complejo.

En tratándose del carácter especial que tienen estos cartulares, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene explicado que en este tipo de ***“asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”***⁷ (Se resalta).

Y esa Corporación, por ante su homóloga de la Sala de Casación Civil, tiene adoctrinado que la eficacia de estos títulos ejecutivos complejos descansa en el acompañamiento *“de los legajos necesarios”*⁸, los cuales corresponden a las documentales con que se radica la facturación, todos los cuales, insístase, convierten a la factura en un título complejo.

Luego entonces, cuando la IPS presta el servicio de salud, lo factura y presenta cumpliendo el trámite indicado a la responsable de su pago, en este caso la EPS, si esta última no honra el pago, el proceso ejecutivo que al efecto surge, dimana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud.

Las anteriores líneas, son indispensables para zanjar la tensión por competencia. Se anticipa la Sala en advertir que, la Juez Laboral no ha debido separar del conocimiento del asunto ya que es ante esa especialidad donde debe ventilarse la presente ejecución.

En efecto. De manera residual, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil conoce de todo asunto que por ley no se encuentre atribuido a otra jurisdicción y especialidad. Así lo estatuye el artículo 15 del Código General del Proceso, al prever en sus incisos 2° y 3° que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el*

7 STL14963-2016 del 5 de octubre de 2016, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterada en STC8408-2021 del 8 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

8 STC081-2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 19 de enero de 2022.

conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción [y] corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De otra parte, dictamina el artículo 2-5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que compete a la jurisdicción ordinaria, pero en su especialidad laboral y de seguridad social, *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En el *sub lite*, para aplicar las pautas de atribución de competencia debe tenerse muy en cuenta que, como ya se explicitó, la factura por prestación de servicios de salud no es título valor. Si ello es así, como en efecto lo es, de este cartular no dimana el ejercicio de acción cambiaria y en esa medida la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil no es la llamada a conocer la presente ejecución. Luego, como el recado recae en obligaciones relacionadas con la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, a voces del canon 2-5 C.P.T.S.S. corresponde a la jurisdicción ordinaria, pero en su especialidad laboral, ventilar la presente ejecución.

En aditamento, la Sala no comparte los planteamientos del Juzgado Tercero Laboral del Circuito para rehusar el conocimiento de este asunto pues si bien se apoya en el auto de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, APL2642-2017, así como en los proveídos en que dicha postura ha sido reiterada, debe verse que en todos, la Sala de Casación Civil, salva voto porque, justamente, las facturas por prestación de servicios de salud no pueden ser considerados títulos valores, coligiéndose entonces que el tema no resulta pacífico.

Empero, no se conciba que la Sala se fundamenta en el salvamento de voto en reseña. Claro que no. Lo que sucede es que la situación que suscita el conflicto de competencia, conforme lo tiene sentando la jurisprudencia de la máxima guardiana de la constitución, y contrario a lo advertido por la Juez Laboral, sí se encuentra definida.

Lo anterior, por cuanto, si bien el conflicto de competencia que dirimió la Corte Constitucional en Auto 324 de 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, 15 de marzo de 2023, se dio entre el Juzgado 5° Administrativo de Bogotá y la

Superintendencia Nacional de Salud, nótese que dicha Corporación en salvaguarda de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal advirtió que otra era la autoridad que debía conocer la acción ejecutiva con base en facturas por prestación de servicios de salud, es decir, dejó sentado que la llamada a conocer es la jurisdicción ordinaria pero en su especialidad laboral.

En dicho pronunciamiento, puntualizó esa Corporación lo que *in extenso* se reproduce:

“(…) Competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En el Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional indicó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las demandas que pretenden, a través de un proceso ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas como resultado de la prestación de servicios de salud de urgencias a los afiliados. Para llegar a esta conclusión, la Sala Plena explicó que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que “la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos “asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social”, establece en su artículo 2.5 que dicha especialidad conoce de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En armonía, el numeral 4º del artículo 2º del mismo código le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

(…)

En la demanda, la E.S.E Subred Centro Oriente tiene como pretensión principal el pago de las facturas y, además, alude al cobro de intereses moratorios y enriquecimiento sin justa causa, porque considera que la Nueva EPS incurrió en una mala práctica en los procesos de pre-auditorías. No obstante, es claro que la situación fáctica que sustenta la demanda es el reclamo de una obligación contenida en unas facturas por cobros surgidos en razón de un servicio de salud de urgencias. Por lo tanto, la demanda se enmarca en la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud de la cláusula general de competencia reglamentada en el artículo 2, numeral 4, y 5 del Código Procesal del Trabajo. En atención a dichas competencias, le corresponde al juez ordinario laboral analizar en

su integridad las diferentes pretensiones y supuestos fácticos planteados por el accionante, así como ejercer las facultades probatorias que estime pertinente para analizar esta demanda relacionada con obligaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social Integral.”

A partir de lo anterior, colige entonces “que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de la demanda interpuesta por la E.S.E Subred Centro Oriente contra la Nueva EPS para el reconocimiento y pago de las facturas número 4-000J0000095276 del 25 de marzo de 2016 y 4-000J0000098543 de diciembre 4 de 2016, por concepto de la prestación de servicios públicos de urgencias. Por lo tanto, si bien el presente conflicto se configuró entre la Superintendencia Nacional de Salud y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el asunto se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá. Lo anterior, con la intención de preservar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, tenidos en cuenta por la Corte cuando se advierte que en el caso particular el juez competente es uno distinto a los que propusieron el conflicto”. (Subraya y resalta la Sala)

De igual manera debe atenderse el precedente horizontal de este Tribunal, que en reciente oportunidad y a través de otras de sus Salas Mixtas, en un caso análogo dejó sentado, que “quien debe continuar con el proceso ejecutivo es el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a quien le fue remitido el proceso por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, así las cosas, la actuación retornará al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, toda vez que se desprendió de ella sin justificación admisible.”⁹

Así las cosas, no se encuentra razón atendible para que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta se niegue a aceptar el conocimiento del proceso, motivo por el que el proceso ha de devolverse para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Sala Mixta,**

⁹ Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito y Tercero Laboral del Circuito, ambos de Cúcuta, proceso Ejecutivo de facturas por prestación de servicios de salud incoado por Yeferson Vergel Contreras, en contra de Coosalud EPS, auto del 11 de enero de 2024, M.P. Édgar Manuel Caicedo Barrera.

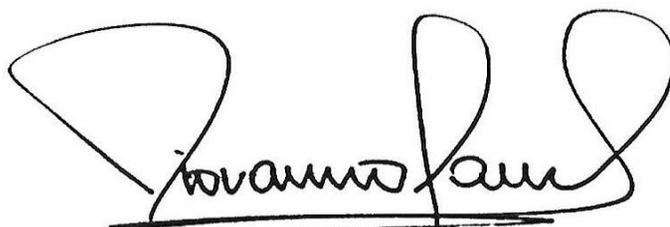
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA** es el competente para conocer del Proceso Ejecutivo promovido por la ESE IMSALUD en contra de la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**, para que dé el trámite que corresponde al presente asunto.

TERCERO: Comunicar lo resuelto al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**. Déjese constancia de su salida, en los respectivos libros secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados¹⁰,



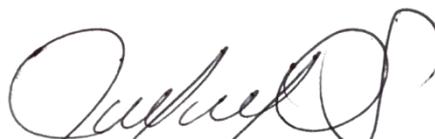
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Magistrado



YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Magistrada

¹⁰ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.